#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas.)

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Panis, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Admin stracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



SUSCRICION. expediente admi-

Valsi b seibergs in Sa just office and provinces in Stas Balkares in Sa just mess.

Istas Balkares in Sa just mess mess.

Nablas in Just mess.

Porvinces mess. Pesetas Cénts. PORTUGAL PORTUGAL PORTUGAL PORTUGAL PORTUGAL PORTUGAL PORTUGAL PORTUGA MESON PORTUGA P 18

La correspondencia se remitira franqueada con sobre al Sr. Director de la Gaceta de Madrid. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se vendat, en el despacho de ilibros a 50 centimos de peseta cada uno, libros de todo desouento:

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular

Exemo. Sr.: El crecido número de Alféreces excedentes en las armas de Infantería y Caballería, y los muchos Cadetes que existian en los cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno Provisional de la Nacion á prohibir la concesion de plazas de Cadetes, y más adelante á la suspension de las Academias de Infantería y Caballería.

Pero como en el período trascurrido desde aquella época la excedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de três ó cuatro años, tiempo preciso y marcado regla-mentariamente para los estudios y prácticas que se exi-gen á los soldados-alumnos; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que se pueda contar con un personal apto para que en al-ternativa con la clase de sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra à sus hijos; y creyendo llegado el caso de que sin gra-vamen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda à esta necesidad, y al propio tiempo abrir un porvenir à los que con verdadera aficion desean dedicarse à la carrera de las armas, ha tenido a bien disponer:

Infantería y 80 en la de Caballería, que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los cuerpos por la ley de presupuestos, siendo distribuidos, á juicio de los Directores de las armas, entre los regimientos de las suyas respectivas, procurando, en cuanto sea posible, armonizar to-dos los extremos para no perjudicar en el servicio a tos in-divíduos de tropa.

2.º Las Academias se constituiran en los regimientos, y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de compañías; y sólo en el último semestre practicarán el de clases desde cabo a sargento primero, desempeñando en el de prácticas el mecánico del cuerpo concerniente á estas.

3.º Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante, y los que ingresen por esta disposicion no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales, ni aun terminados sus estudios y prácticas, sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de sargentos.

4.º Las condiciones necesarias para optar á esta plaza serán:

Primera. Diez y seis años de edad, sin exceder de 19, y la estatura y aptitud física determinada en la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda. Aprobación en exámen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes:

Gramática castellana, elementos de Geografía é Historia de España, Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos

Sistema métrico decimal.

Tercora. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de cuerpo, y ser juzgados

por la Ordenanza general del ejército. S.º La preferencia á plazas ó vac

La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificación de censuras, adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera Los hijos de los Jefes y Oficiales muertos en

campaña, de sus resultas y en epidemia. Segunda. Los de Jefes y Oficiales que sirven en el ejército, ya colocados en cuerpo, en comision activa ó de

Tercera. Los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta. Los hijos de paisanos, á los que se reservará un 20 por 100 del total de la convocatoria.

6.° Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses por los que habiendo sido aprobados no tuvieren ingreso por exceder del número de plazas vacantes, en el órden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales, y á falta de estos convocando á nuevo concurso; y los que desistan de seguir la carrera podrán ser licenciados, pero

sujetos á la ley de reemplazos del ejército.
7.° Los Directores de las armas de Infantería y Caballería dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto se previene en esta disposición, y á cuyas Autoridades se dirigirán las instancias para que, prévias las elasifica-ciones y verificado que sea el exámen, procedan a formu-lar las propuestas á favor de los que resulten aptos en el

lleno de todas las condiciones esta les de le véndolas à l di este Ministerio para su aprobacion en la observajo y De real órden lo digo á V. E. de la companya demás efectos. Dios guarde á V. E. de los años. Madrid 3 de Marzo de 1871.

SERRANO.

Sres. Directores generales de Infantia y Caballería.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Exemo. Sr.: En vista del experiente premovido por D. J. A. Murray solicitando autorizacion para construir en el puerto de Cartagena y sitio llamado el Batel un cercado y un muelle provisional de madera para la explotacion y exportacion de esparto, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites exigidos por la legislación vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1. Se concede á D. J. A. Murray, subdito inglés, domiciliado en Cartagena y representante de una Compañía para la explotación y exportación de esparto, la autorización que ha solicitado para construir un cercado y un espigon provisional en el sitio llamado el Batel de dicho puerto, con arreglo al proyecto que ha presentado y bajo la vigilancia del ingeniero Jefe de la provincia.

la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Tan pronto como esté terminado a flor de agua el muelle concedido à D. Francisco de Buergo por real de-creto de 24 de Febrero próximo pasado cesará esta auto-rizacion, sin que D. J. A. Murray tenga derecho á indemnizacion alguna; siendo de su cuenta el deshacer el espigon y retirar los materiales del mismo.

3. El concesionario no tendrá tempoco derecho á in-demnización de diriguir genero en el caso de que se nece-site ocupar el terreno donde ha de construir las obras que proyecta para las servidumbres del puerto que está en construccion, ó para el emplazamiento definitivo de la estacion del ferro-carril.

4.º El espigon no avanzará dentro del mar más que 15 metros, a contar desde la costa actual en su emplazamiento, empleando el concesionario todos los medios necesarios para no entorpecer la construccion del muelle con-

cedido al mencionado D. Francisco de Buergo. 5.º Será de cuenta de la empresa el satisfacer los derechos que puedan corresponder al Ayuntamiento de Cartagena sobre los terrenos que ha de ocupar la cerca pro-

6.º Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

# TRIBUNAL SUPREMO.

## Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, à 7 de Enero de 1871, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en pri-mera y unica instancia entre el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre reposicion en el cargo de liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que D. José Martí venia en posesion de la Contaduría de Hipotecas referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalieio hecho al Estado y con la prestacion de la coortuna fianza:

Resultando que promulgada la ley hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías de Hipotecas á los Registradores de la propiedad, Marti conservó sin embargo la liquidacion del im-

Resultando que publicada la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se estableció en la base 4.º que desde el 30 de Junio siguiente cesaran en sus cargos todos los liquidadores recaudadores, sustituyendolos en sus funciones los Registradores de la propiedad, exceptuando, no obstante, por equidad à los que desempeñaban la fiquidación como antigues Contadores siempre que acreditasen previamente ser dueres de tales Contadurías à título onerose, perpetua o vitaliciamente, y renunciaran además en debida forma a la indemnización que en su dia pudiera concederles la ley como propietarios de las su-primidas Contadurias:

Resultando que Martí acudió en 3 de Junio de 1868 á la Direccion de Contribuciones solicitando se le declarara comprendido en la cita de como priore de la contaction de 10 de Ju1838 se de comegó tal solo par fundándose en que Marti
desempenata la Contaduría de la colona en concepto de arrendatario vitalicio mediante el abono de una renta anual; en
que la condicion 1.º de las establecidas en la baso 1.º de la ley
require de la liquidadores acrediten ser dueños perpetuos ó
vitata de las Contadurías de Hipotecas, y en que la condición 6.º de la misma base dispone que renuecien a la indemnizacion que como propietarios pudiera corresponderles:

Resultando que realemada esta resolución por D. José Martí

Resultando que reclamada esta resolución por D. José Martí en 17 de Julio, y remitido el expediente en alzada al Ministerio de Hacienda, receyó en 18 de Agosto siguiente la real órden reclamada, por la que se confirmó el acuerdo de 10 de Julio anterior, fundandose en que las bases de la ley de 29 de Mayo sólo dan dereche à continuar encargados de la liquidación del impuesto à los que acrediten ser dueños de las Contadurías à título oneroso, perpetua ó vitaliciamente, y renuncian además à la indemnización que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichés oficios; en que D. José Martí no fué dueño, sino arrendatario, de la Contaduría de Hipotecas de Barcelona, y no puede por lo tanto renunciar la indemnización como propietario; en que por más que los artículos 3.º y 4.º del decreto de 12 de Julio de 1861 equiparan à los dueños y arrendatarios, los 5.º, 6.º y 7.º deslindan sus derechos, distinguiendo las indemnizaciones à los dueños por juro de heredad, a los vitalicios y à los arrendatarios:

y a los arrendatarios:
Resultando que el Licenciado D. Antenio Maria Guillen, en representación de D. José Marti y Depa, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocación de la real orden reclamada, mandando en su virtud que se le reponga en clarres de liquidador del impuesto de Barcelona y su partido, el cargo de liquidador del impuesto de Barcelona y su partido, exponiendo extensas consideraciones en la demanda y en el escrito de ampliacion à la misma, fundandose especialmente en el real decreto de 12 de Julio de 1861, que reconoce el carácter de dueños à los Contadores de Hipotecas, ya lo fueren por juro de heredad, ya por arrendamiento vitalicio; en el art. 23 del apéndice à la ley del Notariado, por el cual se declaró que los antiguos Contadores de Hipotecas que tuvieran derecho à indemnizacion con arreglo al decreto ántes citado se consideren como si lo fueran de oficios enejenados de reversion admisible; en la real orden de 3 de Abril de 1868, dada de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia, por la cual se resolvió en idéntico sentido las dudas suscitadas à virtud del art. 23 á que se reflere el punto anterior; y en la ley de 29 de Mayo de 1868, en cuya base 1.°, si bien se establece que la liquidacion del impuesto pase à los el cargo de liquidador del impuesto de Barcelona y su partido, bien se establece que la liquidacion del impuesto pase á los Registradores, se exceptúa de esta disposicion á los que desempeñaban este cargo por título oneroso, perpétuo ó vitalicio, siempre que renunciasen en debida forma á la indemnizacion, como lo verificó D. José Martí, otorgando para ello la correspondiente escritura:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real órden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que si bien por el real decreto de 12 de Julio de 1861, artículos 3.º y 4.º, se concedió á los due-ños y arrendatarios de Contadurías de Hipotecas derecho á ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reuniesen las condiciones legales respectivas, por otra disposicion posterior más importante y solemne, como lo es la ley de 29 de Mayo de 1868, se establece en la base 1.º que desde 30 de Junio de aquel año cesasen en sus cargos todos los liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolos los Registradores de la propiedad, y exceptuándose unicamente por equidad los Contadores que acrediten préviamente ser dueños de tales oficios à título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y que renuncien à la indemnizacion que en su dia pueda otorgarles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías; y en que la declaracion que en el mismo se hace de que la excepcion establecida es por equidad, y no obstante la falta de derecho de los interesados á ser indemnizados como liquidadores demuestra palpablemente que la disposicion de tenderse en el sentido que sostiene la parte actora:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la base 1.º de las que establece la ley de 29 de Mayo de 1868 para la liquidación y recaudación del derecho de traslaciones de dominio únicamente se concedió el que continuaran encargados de dichas operaciones à los que acreditasen ser dueños de las antiguas Contadurías à título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, renunciando además à la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como pro-pietarios de dichos oficios:

Considerando que D. José Marti, segun resulta de la real cédula que le fué expedida en 24 de Noviembre de 1837, no sirvió la Contaduría de Hipotecas de Barcelona como dueño, sino sólo en concepto de arrendatario, y que por lo tanto no puede renunciar á la indemnización que pudiera corresponderle por aquel concepto, toda vez que por el contrato de arrendamiento no se trassiere al arrendatario, el dominio de la cosa arrendada:

Considerando que si bien los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 12 de Julio de 1861, citados por Martí en apoyo de su demanda, equiparan á los dueños y arrendatarios de las antiguas Contadurías en cuanto al derecho que les conceden para ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reunan las condiciones legales necesarias y renuncien al dere-cho que les dieren sus respectivos contratos, tambien en el ar-tículo 9° del mismo real decreto se fijó un término perentorio, dentro del cual debia hacerse uso de aquel mismo derecho, del que no aparece se utilizara Martí, ya por carecer de los requi-sitos indispensables para desempeñar el registro de Barcelona,

ó ya por otras causas que no constan en el expediente administrativo:

Y considerando que, tanto el art. 23 del apendice á la ley del Notariado como la real órden de 3 de Abril de 1868 citados tambien por Martí en apoyo de su derecho para continuar en el cargo de liquidador del impuesto en Barcelona se refieren unicamente á los dueños de las antiguas Contadurias, y no á

los que las desempeñaban en concepto de arrendatarios;
Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Antonio María Guillen, á nombre de D. José Martí Deop, contra la real orden de 18 de Agosto de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA oficial y se insertara en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente al efecto las copias necesarias, y devolviendose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronuncia os mandamo y firmanos.— Atulicio García.—Gregorio Julio Samiento.— José Maria Herricros de Tejada.—Buenaveltura Alvando.— Auciano Bastida.— Luan Jimenez Cuenca.—Ignació Viellos.

Publicacion.— Leida y moblicada fie la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la misma en el dio de hoy de que certifica como Serveta

la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid vá 70 de Enero de 1874. Licensiado Feliciano Lopez.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en pri-mera y única instancia entre el Licenciado D. Valeriano Casa-nueva, en representación de D. Juan Manuel Crego, Presbitero, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre declaracion de hallarse sujeto a la permutación acordada en el Convenio de 1859 los bienes de la capellania fundada por Diego Perez y Pedro Diez:

Resultando que Julian García, como administrador de Don Roque Zurro, solicitó en 1855 la redencion de una carga anual de 20 fanegas de trigo y seis con ocho celemines de cebada que se satisfacia a D. Juan Manuel Crego, que le fué concedida en 34 de Octubre de 1860:

Resultando que D. Juan Manuel Crego acudió en 19 si-guiente al Gobernador de la provincia de Salamanca pidiendo que se declarase la nutidad de la redención, porque las fanegas de trigo y cebada redimidas constituian una parte de las 60 de trigo y 20 de cebada pertenecientes à la dotacion de la capellanía de los Pardos, fundada por los Doctores Pedro Perez y Diego Diez, para la que habia sido presentado por sus patronos el Cura de la parroquia de San Adrian de Salamanca y el Duque de Medinaceli; siendo inexacto que Julian García fuera paga-dor de un censo al Cura de Tabera, que era el mismo recur-rente trasladado á Villoria, ni que dicho censo estuviera gravado sobre fincas de la pertenencia de García, sino que este era un rentero de D. Manuel Tabera, condueño de la finca denominada Santidad, à la que grava el censo:

nominada Santidad, a la que grava el censo:

Resultando del testimonio que acompaño, referente á autos seguidos ante el Tribunal eclesiástico de Salamanca en los años 1800 y siguientes entre D. Andrés García Velarde y el Fiscal eclesiástico sobre obtención y gore de la capellanía colativa erigida en la parroquia de San Adrian por los Doctores Pardos, que en el acta de la visits celebrada en 8 de Febrero de 1798 consta la clausula que dice: «Halfo su mierced otra capellanía "que fundaron los Doctores Diego Perez y Pedro Diez, su her-» mano, que llaman de los Pardos, de cuatro misas cada sema-»na; tiene 60 fanegas de trigo, 20 de cebada de censo perpé-»tuo en cada un año en Santidad, que al presente pagan Juan »Maestre y consortes: »

Resultando que presenté nuevo escrito el 20 de Setiembre de 1861, en que insistia en la anterior reclamacion, y acompañó otro testimonio expedido con relacion á los autos citados en 15 de Abril de 1821, en el que se inserta la siguiente cláusula del testamento otorgado por el Dr. Diego Perez en Salamanca á 3 de Enero de 1409 ante el Escribano Alvar Alonso: «Mando »que de los dichos bienes y raíces se haga una capellanía per-»pétua, la cual mando se cante en la iglesia de San Adrian »para que siempre la del pariente más propíncuo de mi linaje con el Cura de la parroquia de la dicha iglesia de San Adrian »que fuese por tiempo é non otro alguno:»

Resultando de otro testimonio expedido en 7 de Febrero de 1835 que en la misma fecha se dió posesion al reclamante de dicha capellanía en virtud de los nombramientos hechos por el Párroco de San Adrian de Salamanca y el Duque de Medinaceli, Marqués de Malagon, y de la sentencia dictada por el Tribunal eclesiástico, expresando en su consecuencia que la referida capellanía era colativa y familiar; que los bienes estaban espiritualizados, y que no había posibilidad de enajenarlos dejando sin cóngrua al sacerdote, cuando se halla garantizada además la posesion por los artículos 211 y 212 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, el último Convenio con la Santa Sede y diversas disposiciones que prohiben la venta ó redencion de esta clase de bienes:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion ge neral de Propiedades y Derechos del Estado para su resolucion, prévio el cotejo que se verificó de los documentos relacionados, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Seccion de excepciones eclesiásticas, acordó en 17 de Enero de 1862 que se ampliara el expediente arando la cláusula de la fundacion que no tenia sentido claro y perfecto, y que se justificase con testimonio en relacion sucinta de los autos en que se habia ejercido el derecho de patronato activo por parientes seglares del fundador; y que si el Duque de Medinaceli hizo la presentacion para la obtencion de la capellanía, lo habia verificado como patrono y pariente más próximo del fundador; expresándose además el fundamento de la redencion y la razon por qué sólo se realizó de las 20 fanegas

de trigo y seis socho celemines de cebada, cuando el censo es de 60 fanegas de trigo y 28 celemines de cebada: Resultando que verificada esta ampliacion, consta que se habia hecho la redencion á Julian García por la parte que este pagaba, no realizandose de las restantes por no haberse solici-tado; y en una instancia expuso el demandante que habia desaparecido la fundación de la capellanía por las vicisitudes de los

Resultando que reclamado nuevamente el cumplimiento de la órden de 17 de Enero de 1862, relativa á la ampliacion acordada del expediente, el Gobernador de Salamanca en 10 de Marzo de 1863 remitió los documentos que habia presentado D. Juan Manuel Crego, siendo el primero un testimonio de autos seguidos en el Tribunal eclesiástico de Salamanca en 1801 sobre provision de la capellanía llamada de los Pardos, fundada en la parroquia de San Adrian, en el que se relacionaran los nombramientos sucesivos, sin interrupcion de capellanes, hechos desde 1580 en adelante por el Párroco de San Adrian de la ciudad de Salamanca y D. Guiomar Pardo Tayera, como sus patronos activos familiares; el de 1602 por el expresado Párroco y D. Luco Bordo Tayera, de Melacor y los partes en la parte de Melacor y los partes en la parte de Melacor y los partes en la parte de Melacor y los partes de la cidad de roco y D. Juan Pardo Tavera, Marqués de Malagon, y los posteriores por sus sucesores en este título, habiendose dado en todas las vacantes que ocurrieron á los presentados por ellos la colacion y canónica institucion en virtud de sentencias ejecu-

colacion y canónica institucion en virtud de sentencias ejecutorias del Tribunal eclegitarico:

Resultando que los decritos patronos dieron á censo en 28 de Marzo de 129 unas conservantes a la fundacion, insertándose en incescritors la cabeza, pié y una cláusula del testamento otorgato parcel Ir. D. Diego Perez en 3 de Enero de 1409, por la que a la properta de la properta de la properta de la properta de la capellanía perpetta en la properta de la misma igles in la capellanía, hecho por la Duquesa de Medinaceli, Marquesa de capellanía, hecho por la Duquesa de Medinaceli, Marquesa de capellania, hecho por la Daguesa de Medinaceli, Marquesa de Malagon, à favor de D. Ramon Ayuso en 28 de Setiembre de 1800; la sentencia definitiva dictada en los mencionados au-

de 1800; la sentencia definitiva dictada en los mencionados autos, por la que se adjudicó al D. Ramon de Ayuso la capellanía recridad y el auto por el que se dió al mismo la colación y cadonia institucion en 3 de Agosto de 1801:

Resultando de una informacion de tres testigas conteste que el demandante ha percibido constantemente la capellanía y pagado la contribucion que por tal concepto le ha capellanía y pagado la contribucion que por tal concepto le ha capellanía y pagado la contribucion que por tal concepto le ha capellanía que se extramo tambian acredita con algunos Resultantes de la capellanía que se extramo tambian acredita con algunos Resultantes de la capellanía. correspondido, cuyo extremo tambien acredita con algunos recibos y certificación del Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que el Fiscal de Hacienda de Salamanca, en vista de que los Marqueses de Maragon han estado y están ejerciendo el derecho de patronato con los Párreces de San Adrian, como se confirma por las sentencias ejecutorias, y como tal capellan posec las rentas de la mencionada capellanía Don Juan Manuel Crego, ha sido de opinion que esta se halla en el caso previsto en los artículos 211 y 212 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y la Junta de Ventas de la misma provincia informó que habia justificado debidamente el capellan reclamante la excepcion concedida por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y que procedia declarar la nulidad de la redencion otorgada a Gameia.

Resultando que devuelto el expediente, y de acuerdo con el informe de la Asesoria general del Ministerio, se dispuso en 47 de Junio de 1863 que se verificaran los cotejos con mayores solemnidades, y que se explicase la diferencia que existia entre los testimonios de la fundación, porque en unos se dice: «Cape-llanía fundada por Dí Diego Perez y D. Pedro Perez,» y en otros Diego Diez y Pedro Diez; y en cumplimiento de lo mandado el Gobernador de Salamanca en 27 de Noviembre remite una ex-posicion de D. Juán Manuel Crego; en que manificata la imposibilidad de encontrar la fundación, que la diferencia en cuanto á los nombres de los fundadores era una equivocacion material, y que en la iglesia de San Adrian tampoco existia la fundacion, aunque si algunas noticias:

Resultando de un certificado que expidió el Párroco de San Adrian, con referencia a los libros de visitas que los Doctores Pedro Perez y Diego Diez, hermanos, fundaron en el año de 1409 la capellanía colativa llamada de los Pardos, de que han sido patronos, segun la fundacion, el Párroco de San Adrian y el Marqués de Malagon:

Resultando que unidos estos documentos al expediente, la Direccion general de Propiedades resolvió en 13 de Marzo de 1866, de conformidad con lo propuesto por la Asesoria, que se dirigiese comunicacion al Duque de Medinaceli para que alegue y pruebe el título que legitime su derecho, y que se adoptarar las medidas convenientes para encontrar la fundacion en mandre o público que se citales.

Hesultando que el Fuque de Medinacel e Marques de 1866 que no estimaba necesario presentar los documentos que se le exigian para probar su derecho al patronato activo de la predicha cane-

para probar su derecho al patronato activo de la predicha capellanía, pues como en el expediente incoado por el Presbítero D. Juan Manuel Crego solamente se trataba de anular la redencion de un censo en favor de la misma, nada afectaria el resultado á sus derechos de patronato, pues el verdadero interesado era el capellan, quien podia ver si le convenia tener la renta del Estado correspondiente á la inscripcion que se le expida más bien que las 20 fanegas de trigo y seis y ocho celemines de cebada en cuestion:

Resultando de la certificacion librada por el Notario mayor del Obispado, que en la Notaría referida no existian protocolos anteriores al año 1598:

Resultando que á consecuencia de lo propuesto por la Ase soría en el dictamen de que se ha hecho mérito, y en otro posterior de 15 de Octubre, se reprodujo la comunicacion al Duque de Medinaceli á fin de que justificara su derecho al patronato de la expresada capellanía, porque sin esta prueba no parecia posible resolver favorablemente, y quizá en perjuicio de los derechos del patrono, cuya resistencia à justificarlos no podia entorpecer ni dilatar la decision administrativa, señalándose al efecto un plazo de dos meses; notificado al referido Duque, sin que presentase los documentos reclamados, por real órden de 22 de Agosto de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Asesoría general, por la Junta superior de Ventas, y en atencion á que la excepcion de los bienes correspondentes y productiva y probable al que se correspició de de la deservación de la consecución de la deservación de la deservac ponde ejercitarla y probarla al que se crea asistido de tal derecho, siendo su negativa motivo suficiente para suponer que se aparta y desiste de él, y que no pudiendo reconocerse en la expresada capellanía el carácter familiar que por institucion pudiera corresponderla debia reputarse como simplemente eclesiástica, se resolvió que los bienes de que se trata debian sujetarse à la permutación acordada para todos los de su clase en el Convenio de 1859, adicional al Concordato de 1851, siendo sus cargas objeto de la Comision mista á que se refiere el ar-

Resultando que el Licenciado D. Valeriano Casanueva; en representacion de D. Juan Manuel Crego, interpuso demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de la real órden reclamada y se declare nula y sin efecto la redención hecha por D. Julian García de parte del censo perteneciente à la capellanía, exponiendo en dicha demanda y en el escrito de ampliacion á la misma que las capellanías colativas y de carácter familiar, lejos de estar comprendidas en las disposiciones del art. 11 del Convenio de 1859 que ha pretendido aplicar al caso presente la real orden reclamada, están expresamente exceptuadas en el art. 40: que el Convenio particular anun-ciado en el predicho anterior se realizó en efecto el 16 de Junio de 1867 y se publicó como ley el 24 del mismo mes, así como en el siguiente dia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, la intruccion que habia de servir para su ejecucion: que las capellanías colativas cuyos bienes no hubiesen sido reclamados por los parientes se declararon subsistentes por el art. 4.º del citado Convenio; y precisando el sentido de este en el ar-tículo 30 de la instruccion, se estableció que los capellanes habian de continuar en su disfrute hasta que canónicamente vacaran: que podrá proceder la conmutación hecha en la forma y con las circunstancias prevenidas en los artículos del capi-tulo 4.º de la referida instruccion de 4867; pero de manera alguna es aplicable à la mencionada capellanta de los Pardos el Convenio de 1859, ni hay razon ni pretexto para que en este asunto haya de entender la Comision mista de que habla el artículo 11: que la verdad es que el repetido convenio de 1859

dejaba fuera de la competencia y jurisdiccion del Estado los bienes de esta clase de capellanías, reservando su suerte para Convenios posteriores; y que fué por tanto nula la redencion del censo efectuada por Julian García, porque la verificó con el Estado, que no tenia facultad para proceder como procedió, y lo hizo en perjuicio de los derechos de los recurrentes:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real orden reclamada en atencion á que no habiendo explicado satisfactoriamente D. Juan Manuel Crego el cambio de apellido de los fundadores, que se nota en los testimonios relativos à la provision que en el se hizo de la capellanía en 1835 y los referentes à otras provisiones, no ha justificado debidamente que sea una misma la fundacion: que aun suponiendo que lo fuera, la clausula trascrita dacion: que aun suponiendo que lo fuera, la cláusula trascrita de esta no presenta la suficiente claridad para poner fuera de duda su cualidad de familiar: que no habiéndose presentado por el fuque de fedinaceli los fitules que justifiquen su derecha appatronata es agal la presuncion de que, ó no tiene tal derecha de desista de ay lo remancia que no existiendo ese derecho de enuncia dola, no puede considerarse esta fundacion como familiar, especialmente cuando durante el período de dos siglos en las presentaciones no han figurado los patronos seglares por razon del apellido, sino por el título de Marqués de Malagon, que no se nombró en la fundacion; y que en este supuesto los bienes de la capellánta se encuentran comprendidos entre los sujetos á la permutacion con arreglo al Convenio entre los sujetos á la permutacion con arreglo al Convenio de 1859:

Vistos, siendo Ponente Magistrado D. Ignacio Vieites

Tapia:

Considerando que abandonada en el caso actual la defensa del patronato activo por las personas que por largo tiempo han venido ejerciendo el derecho de presentación de capellanes, á quienes en eada vacante se adjudicaba la capellanía de que en este pacto se trata, no habiendose tampoco acreditado que existia la familia de los Pardos, para quienes exclusivamente se fundo, y careciendo el demandante de todo derecho familiar de los demandantes de todo derecho familiar de los desendos el demandantes de todo de como de la como directo, activo ó pasivo por no asistirle otro que el derivado de su nombramiento y colacion, no puede admitir dicha cape-Mania etra calificacion que la de simplemente colativa, segun las disposiciones legales aplicables al caso, y sus bienes incluidos para los efectos de la desamortización en la masa general

de los aplicados al clero: Considerando que, en tal concepto, no los comprende la excepcion alegada en la demanda, porque la establecida en el artículo 10 del Convenio adicional al Concordato de 1851, celebrado en 25 de Agosto de 1859 y publicado como ley en 4 de Abril siguiente, se concretó à las capellantas familiares conforme à lo ya resuelto en el art. 3. de la ley de 11 de Julio de 1856, la cual disponia tambien que se procediera à la venta y reden-cion de censos de los demás bienes correspondientes al clero, y la forma de indemnizarle con inscripciones intrasferibles no-

minativas de la renta consolidada: Considerando que tampoco son aplicables al referido propóconsiderando que ampieso son apricables ar relativo propositio las disposiciones que invoca el recurrente del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley en 24 de Junio de 4867 é instruccion del dia siguiente para llevarle à efecto, puesto que se relacionan con el art. 40 del citado anteriormente, por tanto se dirigen al arreglo definitivo de las capellanías colativas familiares:

Y considerando, por lo expuesto, que es procedente lo re-suelto en la real orden reclamada al declarar que los bienes de la capellanía sobre que versa la presente demanda deben sujetarse à la permutación acordada para todos los de su clase en el repetido Convenio de 1859 en la forma que expresa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos à la Administracion general del Estado de la demanda propuesta à nombre de D. Juan Manuel Crego, y declaramos subsistente la real orden de 22 de Agosto de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente guberna-tivo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento:—José María Herreros de Teada. Buenaventura Alvarado. Calixto de Montalvo y Colantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Enero de 1871.—Licenciado Feliciano Lopez.

# ADMINISTRACION CENTRAL.

## Secretaria del Congreso.

Debiendo proveerse por oposicion dos plazas de Taquigrafos de la redaccion del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, dotadas cada una con el sueldo anual de 3.000 peseas, los que deseen tomar parte en los ejercicios que para este objeto tendrán lugar el 27 del corriente, a las diez de la mañana, podrán presentarse à firmar la oposicion en el Palacio del Congreso todos los dias no feriados, desde las dos á las cuatro de la tarde.

del mismo 40 de Marzo de 1871.-El Mayor del Congreso, Antonio de Castro y Hoyo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de primera instancia de Rute, del distrito de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiendose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás Maria Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Cazalla, del distrito de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de No-viembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga sera en comision y sin perjuicio de lo que se resgelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de

conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la ci-tada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 11 de Marzo de 1871. - El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Alora, distrito de la Audiencia de Granada, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 4867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad acordo la la conformidad de la la conformidad de la con conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la ci-tada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias na-turales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este

Madrid 11 de Marzo de 1871.-El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Hinojosa, del distrito de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales , de conformidad con la ley sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

included the color world by a new lader and with

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Junta económica del Parque de Artilleria de San Sebastian.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo sacarse á pública subasta, con arreglo al real decreto de 27 de Febrero e instruccion de 3 de regio al real decreto de 21 de Febrero de Instruccion de 3 de Junio de 1852, y. en, virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Director general del caerpo en 28 de Enero próximo pasado 11a yenta de 275.296 piedras de chispa para fusil, 43.822 id. para carabina y 11.394 id. para pistola, existentes en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á los 30 dias de fijado este anuacio en la Gacera del Gobierno y en la sala de interes de este establecimiento, de la bora de las de juntas de este Parque de Artillería, à la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta bajo la presidencia del Sr. Comandante del arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al de condiciones que estará de manifiesto desde el dia de la publicacion en aquel periódico oficial en la Serretaria de dicha Justa economica y al formulario adjunto; advirtiendo que no seran admitidas las que no cubran el precio de tasación, que es el de una peseta 50 céntimos por cada millar de las piedras de chispa para fusil, una peseta 43 céntimos por id. de las de carabina y 75 céntimos por id. de las de pistola; que el remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor postor. San Sebastian 8 de Marzo de 1871.—Julio Rubio.—V.• B.°—

Víctor Samaniego.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de.... (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitaeion la venta de 275.296 piedras de chispa para fusil, 43.822 idem para carabina y 41.394 id. para pistola, se compromete à satisfacer por cada millar de las piedras de chispa para fusil (tantas pesetas y tantos céntimos), por el millar de las de carabina (tantas posetas y tantos céntimos) y por id. de las de pistola de tantas cântimos pos la face y por la composição la composição de composição de las de pistolas de carabina composição de composi (tantos centimos, por letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del licitador.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general del Tesoro público.

Los intereses de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro correspondientes al trimestre que vencerá en 30 de Abril próximo serán pagados el 1.º de Mayo en la Tesorería Central sin prévio señalamiento y a presentación, para lo cual están consignados en el Banco de España los fondos necesarios. El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

#### Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES .- VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE 

# NUMERO 633.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y pro-vinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten d la de la Deuda publicapara que, en cumpli-miento de lo dispuesto en el art. 8: de la leyde 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual áfavar de las corporaciones que á continuacion se expresan.

BUMERO de CORPORACIONES: orden.	a que pertenecent en las relaciones: Escs. Mi	
PROVINCIA DE AVILA. 82072: Ayuntamiento de Are-	l periodici en	
nas	Agosto 1865 116 80 Noviembre id 312 Febrero 1866 770	0

12 MARZO DE	2 4874.		
número de CORPORACIONES. órden.	las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils	N (
82075 Ayunt.º de Arenas 82076 Idem de id 82077 Idem de id	Marzo 1866 Agosto id Octubre id Diciembre id	85'418 416'800 5.541'242 312	-
82078 Idem de id 82079 Idem de id 82080 Idem de id	Febrero 1867 Setiembre id	88'748 402'773	
82084 Idem de id	Marzo 4868 Abril id Junio id	800 88'746 45'400	
82084 Idem de id	Julio id Octubre id Noviembre id	77'077 5.338'668 312	1
82087 Idem de id	Marzo 1869 Junio id Julio id	433·420 46 4.200	٠,٠
82090 Idem de id	Agosto id Setiembre id	595°280 630°560 44°080	, 1
82092 Idem de id	Octubre id Noviembre id Agosto 1865	40.978 <sup>6</sup> 40 33 <sup>6</sup> 53	. (
82095 Idem de Blascosancho. 82096 Idem de Escarabajosa. 82097 Idem de Nava de Aré-	Noviembre Julio id	4.349'856 69'333	
valo	Octubre id Diciembre id	74'672 18'005	
Tormes 82100 Idem de Narros del Cas- tillo	Idem id	410'667 5'621:	
82104 Idem de Navatalgordo. 82102 Idem de Navalmoral	Julio id	109488	
82103 Idem de Niharra PROVINCIA DE BADAJOZ. 82104 Ayuntamiento de Lle-	Idem id	u est of hoose Visit oda e	,
rena	Enero 1866	1.734'934	
82105 Ayuntamiento de Ta- rifa 82106 Idem de Villaluenga	Julio 1869 Settembre id	17.438463	2)
PROVINCIA DE CÓMIOBAC 82107 Ayuntamiento de Alca-			
racejos	Agosto 1865	6'70% 92'951	11
82110 Idem de Almedinilla 82111 Idem de Blazquez	Julio id Setiembre id	56,802 53,281	***
"82114 Idem de id	Diciembre id Julio id Setiembre id	419'478 37'334 '198'23	
82145 Idem de Cabra 82146 Idem de id 82147 Idem de Córdoba	Julio id	64·534 200·100 944·534	
82448 Idem de Espiel 82449 Idem de id	Agosto id Octubre id Noviembre id	4.677'782 32'534 457'472	
82121 Idem de id	Diciembre id Agosto id	52'534	
82123 Idem de Fuente Ove- juna 3	Setiembre id Dielembre id	449·622 367·674	
82125 Idem de Hornachueles. 82126 Idem de id	Setiembre id	725°560 44°667	ľ
82128 Idem de id	Agosto id Setiembre id Octubre id	29'445 <b>55'0</b> 67	
82434 Idem de id	Agosto 1868	54·623 8.574·277 340·274	
82134 Idem de Villanueva de Córdoba 82135 Idem de id			
82436 Idem de Villafranca 82437 Idem de id	Agosto id Setiembre id	450/468	
82138 Idem de id	Setiembre id		
REAL. 82140 Ayuntamiento de		4.275'544	
Alhambra	Diciembre id Enero 1870	272'800 2.641'242	
82143 Idem de id	Marzo 1866	315,501	1
82145 Idem de id	. Agosto id	<b>4.</b> 503'969 470'667	1
82148 Idem de id 82149 Idem de id 82150 Idem de id	Febrero 1867 Mayo id	574438	
82151 Idem de id 82152 Idem de id 82153 Idem de id	Agosto id Setiembre id	. 4.165;337 . 320	
82154 Idem de id	. Noviembre id Febrero 1868	475°204 40°667	
82156 Idem de id	Junio id Julio id	. 4.917'336	
82159 Idem de id 82160 Idem de id 82161 Idem de id	. Setiembre id	624 534	
82162 Idem de id	• Julio id • • • • • • • • • • • • • • • • • •	456'800	
82165 Idem de id	Noviembre id Junio 4870	<b>7.</b> 336	1
tana	Marzo id	216'275	
82169 Idem de id 82170 Idem de id 82171 Idem de id	Marzo 1867	12,609 216,275	1
82172 Idem de id 82173 Idem de id 82174 Idem de id	Noviembre id Enero 1868	7.044'787 7.044'787	
82175 Idem de id	Febreroid	638,322	

Marzo id. Junio id.

Julio id.

Idem de id, ..., .... Idem de id.......

Idem de id. .... Agosto id. ..... Idem de id. ....

82177

82178

29,880

332:984

6460

número de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	importe en Escs. Mils.
82181 82182 82183 82184	Ayuntamiento de Campo de Criptana Idem de id Idem de id Idem de id	Marzo id Abril id	204 <sup>0</sup> 24 735 <sup>0</sup> 60
	Ayuntamiento de Garcinarro  Idem de Gascueña rid 17 de Enero de 1871	Agosto 1865 Idem id —El Director gener	

#### Direccion general de Rentas.

El dia 28 del actual se verificará en la Fábrica de tabacos de Santander la segunda subasta pública para contratar el ser-vicio de precintado de los cajones de pino en que la misma envasa sus labores, bajo las condiciones fijadas en el pliego que estará de manifiesto en aquellas oficinas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 41 de Marzo de 1871.—El Director general, Jorge

#### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los servicios de extracción de minerales por malacates y soca-vones; la conducción de minerales crudos por ferro-carril si se estableciese la extracción por el socavon San Luis; la de minerales calcinados, vitriolos y tierras vitriólicas, bien desde las actuales plazas de calcinación y descargaderos de los pozos á los pilones por los caminos ordinarios, ó bien desde las plazas nuevamente projectadas y por ferro-carril à los pilones del segundo departamento o la Cerda, y demás servicios que puedan exigir el empleo de caballertas majores como fuerza motriz y durante los cuatro últimos meses del año económico

1. La Hacienda se obliga:
1. A entregar al contratista por justo avalúo las cuadras, pajares, almaceaes y taller de carruajes que la misma posee.
2. A poner de su cuenta los peones necesarios para llenar

las cubas en el interior de la mina y vaciarlas en la superficie. 3. A permitir al contratista que se surta de escoria, pie-dra ó cualquier otro material que se considere necesario para la reparacion de los caminos, siempre que del punto en que los tome no cause perjuicio alguna, al establecimiento, á juicio del 

ramientas y efectos necesanies para la carga, de galeras y carros, así como las maromas de malacate, y cubasen el taller de
carpintería, donde habrá de entregar el contratista para su reposicion las inutilizadas; y por último, en la entrada del socavon San Luís, ó donde mejor convenga, el servicio de los wagones convenientemente habilitados, que sean necesarios para veridan los trasputes por los ferro-carriles que se establacan

rificar los trasportes por los ferro-carriles que se establezcan. 5.° A entregar igualmente el mineral crudo cargado en las cubas si la extracción se hace por malacates, ó inmediato á la via si se efectuase por el socabon San Luis, el calcinado al pié de las teleras en las plazas de calcinación, el mineral beneficiado en los pilones, la cáscara al piá de los horaco donde se calcina ó en los depósitos que se estáblezcan, y las escorias y demás materiales á la inmediación de las fábricas ó escoriales

que se le designe, cuyos productos hayan de ser conducidos á los departamentos o fábricas de fundiciones y derretidos.

6.º A satisfacer al contratista por meses vencidos y prévia la oportuna consignacion de fondos y remision de los mismos el importe de sus devengos en la forma signiente:

Por cada quintal métrico de minoral vitriolog tierres vitaió

Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos, tierras vitriólicas, escombros, herramientas y otros efectos extraidos de la mina, bien por malacates ó por el socavon San Luis.

Por cada metro cúbico de mineral, vitriolos ó tierras que se conduzcan á cada uno de los diferentes departamentos de ce-mentacion por caminos ordinarios y desde las plazas actuales de calcinacion, ó por el ferro-carril desde las nuevas plazas al departamento en que se beneficie, que es el hoy llamado segundo ó de la Cerda, y pilones que se establezcan en donde lo dejare

Por cada quintal métrico de mineral calcinado que se conduzca á las fábricas de obtencion de esponja, y de este producto à los pilones.

Por metro cúbico de mineral que resulte cargado ó limpiado, ó conducido desde los pilones á los terreros.

Por quintal métrico de cascara calcinada que resulte conducido á la fábrica de derretido de cada uno de los departamentos de cementacion, y de cobre negro de derretido y de fundicion que se conduzca al reverbero desde la fábrica de fundicion, y de cobre negro de fundicion de escoria ó de núcleos que resulte

Por cada quintal métrico de cobre fino que resulte conducido á los almacenes.

Por cada carro ó caballería que facilite para el servicio del establecimiento.

un tanto diario por la reparacion de caminos ordinarios.

2.° El contratista se obliga: 4.° A recibir del saliente el número de caballerías que este tuviese y resultasen útiles y fuesen necesarias para estos servicios; cuya entrega la presenciarán, en representacion de la Hacienda un funcionario facultativo o práctico y otro del ramo administrativo, y se hará la tasacion por mayoría de tres peritos que libres respectivamente, nombre cada uno de dichos contratistas saliente y entrante y la Junta de Jefes del establecimiento; entendiéndose que si alguno de aquellos renunciase á este derecho ó no lo usase despues de notificado administrativamente en el plazo que se le señale, se nombrará de oficio por el Alcalde de esta villa el perito correspondiente a tal in-teresado, haciendo en los mismos términos el nombramiento de los demás peritos para el avaluo de atalajes, carros, galeras, wagones y edificios que la Hacienda tenga redidos al contratista saliente, quedando la Junta de Jefes autorizada para resolver las cuestiones de detalle que surjan entre ambos contratistas en las diferentes operaciones de la entrega. Si la enrtrega tuviese lugar del contratista salence de Hacienda por no haber tenido lugar nuevo contrato el nembramiento de los tres peritos se hará libre y respectivamente por el contratista, la Junta de Jefes del establecimiento y el Alcalde de esta villa, haciéndose las tasaciones arriba indicadas por la mayoría de los tres peritos.

La entrega tendra lugar en los terminos expresados con objeto de que el contratista entrante o la Hacienda abone su mayor valor, si lo tuvieren, todo cuanto ha sido tasado, ó en caso contrario para que el saliente reintegre las diferencias que resultasen con relacion á las cantidades que sirvieron de base para su entrega.

- 2.º Si al terminar el plazo fijado para este contrato no hubiese nuevo contratista, y aunque lo hubiese no pudiera empezar á ejecutarlo por cualquier causa independiente de su voluntad, queda obligado el actual contratista á continuar estos servicios hasta el 31 de Diciembre de 1872, límite definitivo del referido contrato, á no ser que durante este período de ampliacion por seis meses se haya celebrado y aprobado por la Superioridad nuevo contrato, en cuyo caso hará seguidamente la entrega con arreglo á las condiciones fijadas en la cláusula anterior y à las que se fijen en las siguientes.
- 3.º A recibir del contratista saliente ó de la Hacienda las habas, cebada y paja que se conceptúen necesarias para sostener el ganado desde el principio del contrato hasta la próxima recoleccion, ó sea hasta Junio siguiente, devolviendo à la conclusion del mismo la cantidad suficiente de dicho artículo y en los mismos términos y en iguales proporciones que los recibió. Si, entregase mayor cantidad que la que hubiere recibido del contratista saliente ó de la Hacienda, el contratista entrante le satisfará el valor de la diferencia á los precios corrientes que tuvieren en el mercado el dia en que aquel se hizo cargo del contrato; y si entregase ménos, lo abonará al mismo contratista entrante del mismo modo.
- 4.º A hacerse cargo de los edificios que la Hacienda ó el contratista le entregase por tasación pericial, devolviendolos en el mismo estado, satisfaciendo sus defectos, si los hubiere, y abonándole la Hacienda las mejoras, siempre que estas se hubiesen verificado con anuencia y autorizacion del Jefe del establecimiento, prévio el expediente respectivo. Igualmente se hará cargo de las galeras, carros, atalajes y demás efectos de propiedad del Estado, y que tambien devolverá á la conclusion del contrato en el número que fuese necesario para la ejecucion de estos servicios, percibiendo su mayor valor, si lo tuvieren, ó satisfaciéndolo en caso contrario.

5.º A tener siempre dispuesto el número de caballerías necesarias para la extraccion de minerales, vitriolos &c. por el malacate existente ó los que se establecieren, así como el que sea necesario para los servicios de las vias férreas; siendo de su cuenta la conduccion, colocacion y arreglo de las maromas en los macalates, los mozos necesarios para guiar las mulas, y los efectos que estas necesiten para engancharlas y hacer el trabajo

- á que se destinan. 6. A verificar la extraccion en los dias y por el tiempo que el Director determine, extrayendo en cada 24 horas el número de cubas que por el mismo se señalen y sea compatible con la naturaleza del motor y la profundidad à que se verifique la ex-traccion, facilitando en horas extraordinarias para la extraccion de los heridos ú otros servicios urgentes las caballerías necesarias, si en estos casos estuviese paralizada la extraccion en el malacate ó malacates en que deben verificarse aquellos. Igualmente conducirá diariamente por el ferro-carril el número de quintales métricos de mineral, tanto crudo como calcinado, que se le designe y que permitan los medios de trasportes dis-ponibles, vaciando los wagones en los puntos de las líneas que se le designen y en los pilones y puntos del terreno que se le
- 7.º A poner de su cuenta el agua necesaria para el ricgo del piso de los malacates (cuya operación deberá hacerse debida y oportunamente), así como los faroles y aceite para el alumbrado de los mismos cuando la extracción haya de verificarse de noche, respondiendo en todo caso de los danos y perjuicios que por causa de sus encargados se originen en dichos malacates, maromas, cubas y demás efectos que le facilité la Ha-cienda: asimismo cuidará de que cada tiro de wagones vaya provisto de un farol de reverbero para alumbrarse durante el trayecto del socavon, siendo asimismo responsable de los daños que se originen por su falta de cuidado ó cumplimiento.
- 8.º A cargar diariamente el número de carros y galeras que exija el servicio, ya sea con mineral calcinado, vitriolos ó tierras vitriólicas en las plazas de calcinacion que se le designe ó descargaderos de los pozos y malacates, conduciéndolos á los pilones de cementacion del primero, segundo y tercer departamento, teniendo para estos servicios tanto número de peones como el de caballerías, galeras y carros necesarios; siendo de su cuenta los carreros y todos los efectos de herraje y madera propios para dichas mulas y galeras, que deberán estar bien cons-truidas y acondicionadas para evitar el derrame de los minerales y demás artículos que se conduzcan.

9.º A satisfacer de su cuenta los gastos que ocurran en la conduccion de dichos minerales, vitriolos y tierras vitriólicas desde las plazas y puntos en que se hallen situados hasta aquel á que puedan llegar los carros y galeras, en los casos en que no puedan arrimarse al sitio en que aquellas se encontrasen. Cuando los vitriolos ó tierras se extraigan por el socavon, será tambien de su cuenta la conduccion de estas materias desde la via su-

perior hasta dejarlas cargadas en los pilones.

- 40. A hacer la carga únicamente de mineral calcinado, caso que sea este el que se conduzca; debiendo separar todo el crudo que contuviese y el metalizado ó aglutinado, y recogiendo por su cuenta diariamente todos los minerales, vitriolos y tierras vitriólicas que se hubieran vertido, tanto desde el punto de la carga hasta las galeras y carros, como en el trayecto hasta los citados departamentos de cementacion. Si los minerales calcinados debieran ser conducidos en wagones y por ferro-carril desde las nuevas plazas de calcinación, hoy segundo departamento, será tambien de su cuenta el tomar aquellos al pié de las teleras, haciendo la conduccion y carga del mineral referidos wagones, y dejando el mineral cargado convenientemente en los pilones. Tambien será de su cuenta el conducir los minerales calcinados desde la citada nueva plaza al nuevo plan de pilones que se establezcan, para cuyo servicio no se hará usc de la via férrea, debiendo en este caso dejarlo cargado en los mismos de la manera conveniente.
- 11. A trasportar por su cuenta y la del contratista de formacion de teleras &c. hasta las plazas de calcinacion más inmediatas los minerales crudos inutilizados y aglutinados que por la mala ejecucion de lo dispuesto en la clausula anterior se hubiere conducido á los pilones, siendo tambien de cuenta de ámbos contratistas la separacion ó apartado de estos minerales en dichos pilones.
- 12. A trasportar igualmente en los dias que se le designe el cobre fino á los almacenes, la cáscara calcinada que se produzca en los diferentes departamentos de cementacion hasta la fábrica de derretido, y de esta al reverbero el cobre negro que se reproduzca, surtiendo diariamente de escorias cobriza y fundente la fábrica de fundicion, y conduciendo desde esta á dicho reverbero el cobre negro producido; á surtir igualmente á la fábrica de fundicion de matas de mineral crudo, calcinado, núcleos, papucha y escoria fundente y piedras de la pedrera, tierras lavadas y refractarias, ladrillos comunes y refractarios, y todo cuanto sea necesario para atender convenientemente à todas las necesidades de las citadas fábricas; así como conducir el cobre negro que en la misma se reproduzca hasta la fábrica del reverbero, y desde esta última fábrica á la de derretido la escoria cobriza obtenida en el expresado reverbero; siendo de su cuenta la carga y descarga de todos los productos en un punto de produccion y en el que se le designe, debiendo tomar la escoria fundente en donde se le ordene por el Ingeniero encargado, y

respondiendo de los efectos que para estas conducciones le facilite la Hacienda.

Tambien será de su cuenta la conduccion de minerales calcinados á la fábrica que se le designe para la obtencion de esponja y la de este producto á los pilones en que haya de em-

plearse, todo en el concepto de que así se establezca y ordene.

13. A extraer de la mina, si la extracción se hiciera por malacate, además del mineral, vitriolos y tierras, todas las herramientas, maderas ú otros efectos que se le ordene, é introducir gratuitamente en la misma y durante la extraccion las herramientas habilitadas y demás que fuere necesario, siendo de cuenta de la Hacienda los peones invertidos en la carga y descarga de las cubas. Tambien será de su cuenta la introduccion y extraccion en la mina por la via férrea de las herramentas y efectos que puedan necesitarse, tomándolas á la entrada del socavon y dejándolas en el punto en donde ha de cargar los minerales en el interior, y satisfaciéndole este servicio por quintal métrico introducido y extraido.

14. A facilitar á la Hacienda, si esta las reclama para prestar sus servicios en el establecimiento, una ó más caballerías con sus atalajes correspondientes, y uno, dos ó más carros con dos caballerías cada uno y su correspondiente carrero, el cual deberá auxiliar al peon que en dicho carro pondrá la Hacienda para facilitar la carga y descarga de los materiales ó efectos

que se conduzcan.

45. A tener siempre en buen estado todos los caminos por donde se verifique el trasporte por medio de carros ó galeras, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen en este servicio, tanto de jornales como de la conduccion de los materiales necesarios para su reparacion.

46. Si la Hacienda estableciese nuevos malacates ó plazas de pilones, reformase ó ampliase los actuales, será de obliga-cion del contratista, segun lo dispuesto en la cláusula 8.º de esta condicion, proveerse del número de carros y caballerías necesarias para extraer y conducir la cantidad de minerales que exija el nuevo servicio ó reformas, lo cual se le advertirá con dos meses de anticipacion lo menos. Si la reforma de pilones diese lugar á algunas rebajas ó aumento en su cabida, sufrirá el contratista la rebaja ó aumento correspondiente en el número de metros cúbicos de minerales, vitriolos ó tierras que se destinen à dichos pilones. Si por hacerse ya exclusivamente la conduccion de minerales crudos y calcinados por la via férrea fuese innecesaria la mayor parte de los carros y galeras que la Hacienda facilitó al contratista, podra este devolverlo à aquella, prévia la correspondiente tasacion pericial, abonandolas el menor valor que tuvieren ó recibiendo de la Hacienda el mayor que tuvieran, bien por efecto de encon-trarse sus hierros y maderas en mejor estado, ó por las mejoras que en ellos hubiese introducido competentemente auto-

47. Si al contratista le conviniese abrir nuevos caminos de trasporte o mejorar el sistema de locomocion, podrá hacerlo, manifestando préviamente al Jese del establecimiento las mejoras que trate de introducir y el terreno que deberán cruzar las nuevas vias; cuyo Jefe, oyendo á la Intervencion, lo sometera á la Direccion general siempre que el importe de las obras ó mejoras se calcule en más de 50 escudos, y en caso que no pase de esta suma concederá ó negará el permiso segun resulten ó no ventajas ulteriores à la Hacienda; y en caso afirmativo, será de abono al contratista la reforma verificada, segun tasacion pericial hecha por un Ingeniero del establecimiento de conformidad con el Director, à la terminación del contrato.

48. El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna cuando por descompostura de los malacates, vias férreas, pilones, fábricas, intensidad de los humos &c. no se pudiese ejecutar la extracción ó conducción de minerales, así como tampoco si se redujese ó suspendiese temporal ó ilimitadamente la extraccion por alguno ó algunos de los malacates por el socavon, ó el beneficio en algunos de los departamentos, ó la fundicion en alguna de las fábricas comprendidas ó que se comprendan en este contrato, debiendo en este último extremo avisar al contratista la parada ó reduccion y la nueva marcha con un mes de anticipacion.

49. El contratista queda obligado á cargar y conducir por su cuenta todo el cobre fino desde el reverbero hasta la puerta del almacen en los dias y horas que le ordenen por el capataz

de fundiciones y afinos ó delegado de la Direccion, debiendo entregar en dicho punto al delegado que en él tuviere la Hacienda el mismo número de torales que hubiese recibido segun manifestacion del referido capataz ó del que hiciere sus veces. 20. Si en los servicios que abraza este contrato, sean en los carros á jornal ó en los demás destinados á otras conducciones, si ocasionasen con dichos carros ó galeras desperfectos en los pretiles de los puentes y caminos, pilones, muros de fábrica, almacenes y demás edificios, será de cuenta del contratista proceder á la reparacion en el término de tercer dia en que

fuere advertido por quien corresponda; y de no hacerlo se procederá á verificarlo por administracion, descontando al contratista de sus devengos el importe de los jornales y materiales

invertidos en dicha reparacion.

21. Será tambien de cuenta del contratista el mantener constantemente expedita la via, limpiándola de la tierra y demás cuerpos extraños que puedan interceptarla ó dificultar la locomocion: si por falta de cumplimiento de la prescripcion ó por descuido ó impericia de los conductores descarrilase uno ó varios wagones, será responsable de los daños y perjuicios verificando de su cuenta las reparaciones necesarias, é imponiéndole una multa correspondiente à la falta cometida.

22. Si conviniese al Gobierno vender, arrendar el todo ó parte de las minas ó contratar los minerales que la misma pueda producir en determinado tiempo ó cantidad, ó alterar el sistema de administracion y elaboracion en términos ó cantidades que desaparezca la necesidad de este contrato, ó por quedar sumamente reducido no le conviniese al contratista su continuacion, se dará por terminado el mismo sin derecho á indemnizacion alguna, siempre que se le notifique con dos meses de anticipacion el dia en que deberá terminar su compromiso por efecto de la alteración introducida.

23. Si en el trascurso de este contrato hubiera que ejecutar alguna operacion que no esté en él comprendida, bien de conduccion de minerales crudos ó calcinados, ó bien de otros diferentes productos ó servicios y que tenga analogía con el mismo, podrá hacerla el contratista siempre que se conforme con los tipos que se señalen por la Direccion, teniendo presente para ello la distancia á que ha de conducirse y gastos que puedan ocasionar el servicio que se le confie; lo cual quedará consignado en el expediente que al efecto se instruirá en el establecimiento con la aprobacion del Jefe del mismo.

24. El importe total de todos estos servicios, durante el tiempo á que se subastan, se calcula podrá ascender á 166.650 pesetas, pudiendo aumentar ó disminuir segun lo aconsejen las necesidades del servicio. El contratista no podrá reclamar indemnizacion de ningun género por grande que sea la dife-rencia que resulte al terminar su contrato entre el referido cál-

culo y el servicio practicado.

3. Si el contratista no cu Si el contratista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltare á cualquiera de las cláusulas y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente, y siendo de su cuenta el exceso de gastos: además se le impondrá una multa

de 50 á 500 pesetas.

4. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas, procediendose sumariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privi-legios particulares, conforme al 2.º de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; aplicandose los productos de la ejecu-cion, en todo ó en parte, a resarcir a la Hacienda pública de los perjuicios que cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se haran efectivos con sujeción a lo prevenido en el artículo 9.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 6.200 pesetas de flanza en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del

Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.º La subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, en esta Dirección general, y simultáneamente en Sevilla y Huelva ante los respectivos Jefes económicos, y en Riotinto ante la Junta de subastas del establecimiento minero, con asistencia en todas de los Notarios de Hacienda.

7.º Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 3.000 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reservándose los del rematante hasta la prestacion de la fianza.

Se sija el precio máximo en los siguientes: Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos &c. que se extraiga por malacate del sexto piso y superiores, 4 1/4 centimos

Por cada id. id. de id. desde el sétimo piso, 4 1/4 céntimos

de peseta. Por cada id. id. de maderas, herramientas &c., 8 % céntimos

Por cada metro cúbico de mineral calcinado que se conduzca á los pilones del primer departamento, 2°22 2/4 céntimos

de pesets.
Por cada id. id. id. id. id. id. id al segundo y tercer id., 4 pe-

Por id. id. de vitriolos ó tierras vitriólicas que se conduzcan al primer departamento, 2°25 pesetas.

Por cada id. id. de id. id. al segundo y tercer id., 4'35 pe-

Por cada carro que facilite á la Hacienda, 10 pesetas.

Por cada caballería, 2.60 pesetas. Por cada quintal métrico de cobre fino que se conduzca al almacen, 43 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de cascara desde el primer departamento, 10 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. desde el segundo id., 41 céntimos de Por cada id. id. de id. desde el tercer id., 21 céntimos de

Por cada id. id. del Lago, 50 centimos de peseta.

Por cada id. id. de cobre negro que se conduzca al reverbero desde la fábrica San Jose y San Francisco, 10 centimos de peseta.
Por cada id. id. de id. id. desde la id. Los Desamparados,

12 <sup>2</sup>/<sub>4</sub> céntimos de peseta.

Por cada id. id. de id. id. que se produzca en la fábrica San José, por prestar á esta fábrica todos los servicios que se especifican en la clausula 12 de la condicion 2., 47 2/4 céntimos

Por las reparaciones de caminos, 4 pesetas diarias.

Por cada quintal métrico de mineral, tierras &c. que se extraiga por el socavon San Luis hasta la nueva plaza de calcinacion, 0'04 pesetas.

Por cada id. id. de vitriolos y tierras vitriolicas que se extraigan por el mismo socavon hasta los pilones, y su carga en los mismos, 10 3/4 centimos de peseta.

Por cada id. id. de herramientas y demás efectos que se extraigan por el id., 0.04 pesetas; y de los mismos efectos que se introduzcan, 3 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido desde dicha plaza y cargado en los pilones, haciendo uso del ferro-carril bajo, 8 céntimos de peseta. Y por cada id. que resulte conducido á los mismos pilones, no haciendo uso de dicho ferro-carril, 7 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral, vitriolos y tierras vitriólicas que resulte conducido á los terreros despues de beneficiado, 7 céntimos de peseta.

Por cada id. id. de mineral calcinado que resulte conducido á la fábrica de esponja, 4 céntimos de peseta. Y de este producto á los pilones, un céntimo de peseta.

Y por cada id. de mineral calcinado que desde dichos pilo-

nes se conduzca á la misma fábrica de esponja, un centimo de peseta; no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pu-diendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado bajo ningun pretexto ni motivo. Las bajas se harán bonificando un tanto por 100 la liquidacion mensual que deberá hacerse al contratista por meses vencidos para el abono de los devengos que tuviere causados en el anterior.

10. Constituida la Junta de subasta en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el órden con que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condición 7.ª

41. Al dar la una y media de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos; y despues de leidos públicamente en alta voz en el mismo órden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor dei mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro. así como tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos, serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa, ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

12. Si de la comparación de las proposiciones resultasen las más ventajosas dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudi-cará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego; y en el caso de ser las proposiciones iguales presentadas en diversos puntes, la suerte decidirá quién ha de ser el agra-

ciado, verificándose el sorteo en esta Direccion general. 13. El remate será aprobado por esta Dirección general se-

gun lo prevenido en real órden de 27 de Setiembre de 1860. despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiera que esta tenga efecto en el termino que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizado y

suscrito por el rematante.

44. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 25 de Setiembre de 1852.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de con-diciones para contratar los servicios de extraccion de minerales por los malacates y socavones; la conducción de los crudos y calcinados, bien por ferro-carril ó por los caminos actuales, a las plazas de calcinación y pilones y demás servicios comprendidos en el mismo contrato en las minas de Riotinto durante los cuatro últimos meses de 1870-71 y todo el año económico de 1871-72, se compromete tomarlo a su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por los tipos à que salen à subasta, bonificando en.... pesetas.... centimos por cada 100 pesetas de la liquidación mensual que se practique segun el servicio verificado (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio del que suscribe.) Nora. Haré el pago en la Tesorería de.... Madrid 4 de Marzo de 1871.—El Director general, V. Gon-

El dia 23 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en el local de esta Direccion general la subasta de las obras necesarias para la limpia, desbroce y reparacion de las acequias de Tajo y Jarama y caces de Aranjuez, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, sirviendo de tipo la cantidad de 27.685 pesetas á que asciende el presupuesto de las referidas obras.

Se celebrará el acto bajo la presidencia del Jefe que suscribe, con asistencia del Jefe de Administracion, Letrado y Escribano.

de Hacienda.

Unicamente en la primera media hora de la señalada se admitirán proposiciones, las cuales deben presentarse en pliegos cerrados y con sujeción al modelo inserto al final de los pliegos de condiciones.

Estos y el presupuesto detallado estarán de manifiesto en la porteria de esta bireccion general.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—V. Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., se obliga a ejecutar las obras necesarias para la limpia, destroce y reparación de las acequias de Tajo y Jarama y caces de Aranjuez, procedentes del Patri-monfo que fué de la Corona, anunciadas en la GACETA del dia.... en la cantidad de.... (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está

(Fecha y firma.)

Con arreglo á la autorizacion que concede la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 del actual, esta Direccion general ha acordado la venta en subasta pública de tedas las existencias de cobre, punto de aleación, marca corona, procedente de las minas de Riotinto que haya en los almacenes de la Comisaria de Sevilla, las cuales se calculan en 2.300 quinta-

La subasta tendrá lugar el dia 23 del corriente, à la una de la tarde, en este centro directivo, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Barcelona, Málaga, Sevilla y Huelva, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno é inserto en la GACETA DE MADRID de 11 de Octubre último, que estará de manifiesto en los indicados puntos de

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Director general, V. Gon-

## Tesorería Central de la Hacienda pública.

# Bonos del Tesoro.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfara esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 23.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 487 á 494.

Madrid 11 de Marzo de 1871.-El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 44 del actual, desde las diez de la mañana à las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 495 á 528.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 24.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado. 10**34** Lui,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Rivadeo.

1. El contratista se obliga à conducir en carruaje de ida y vuelta desde Lugo à Rivadeo por Mondoñedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

otros destinos.
2. La distancia de 80 kilómetros que comprende esta con-

dúccion debe ser recorrida en 12 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debide-

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirà al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Lugo; y carruajes decentes con almacen ó sitio independiente y separado del de los viajeros y equipajes, capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la linea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.
7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio esta-

blecido en el reglamento de Postas vigente. 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condicio-

nes estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la flanza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de

Comunicaciones de Lugo. 10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia

en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el con-tratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde

el dia en que se reciba la comunicación.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por ôtro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó re-sultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspon-diente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin ofcial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostum-brados, y tenera lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Mondonedo y Rivades, asistidos de los Jefes de Co-municaciones de los mismos puntos, el dia 12 de Abril próxi-mo, à la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Mon-doñedo ó Rivadeo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, ménos la corres pondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las ofi-cinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con re-cursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lugo a Rivadeo por Mondoñedo y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma del proponente y señas de su domicilio.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos térmi-nos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será

desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benesiciosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general

de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedara sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta

de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Víctor

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

## Direccion general de Instruccion pública.

#### Negociado 2.º

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respec-tivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso

Madrid 28 de Febrero de 4871.—El Director general, Juan Valera.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 15 de Febrero de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretora de Rivadesella à Pravia y sección de Villaviciosa à Gijon, presupuestas en la cantidad de 623.526 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 31.000 pesetas en dinero ó acciones de ca-minos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 2.000 pese-tas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Marzo de 1871.-El Director general, Servando

Ruiz Gomez.

# Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rivadesella á Pravia y seccion de Villaviciosa á Gijon, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Marzo de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
185	Antonio Bermudez	
186 187	Antonio Sanchez Francisco Martinez	Valladolid.
188 189	Fernando García	Arganda.
190 191	José Saez	Idem.
192 193	José Amador	Murcia.
194 195	Juan Cadenas	Valladolid.
196 197	José Blanco	Cádiz
198 199	Manuel Masse	Corella.
200 201	Rafael Sevillano	Daimiel.
202	Teodoro Hortiz	

Madrid 10 de Marzo de 1871.-El Inspector Jese, Juan Mo-

Administracion económica de la provincia de Búrgos. Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion econó-mica de esta provincia vende las sales existentes en las Fábricas dependientes de la misma.

1.º La Hacienda pública vende el número de quintales de sal comun existentes en los almacenes de las l'abricas que a continuacion se expresan:

Fábrica de Poza, 14.070 quintales. Idem de Añana, 43.432 id. Idem de Rosio, 22.358 id. Idem de Herrera, 7.234 id. Total, 87.090 id.

La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á los puntos designados en la anterior condicion; en el concepto de que al tiempo de recibirla no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del

3.ª Se admitirán las proposiciones que lleguen á cubrir el

pedido de 100 quintales.

4. Hasta tanto que la Direccion general de Rentas no apruebe las proposiciones que se hagan, los proponentes no tendrán derecho á recibir el número de quintales de sal que se

hayan propuesto comprar.
5. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que intenten comprar mayor número de quintales, y tambien ten-drán derecho á recibir la sal los que primero presenten las pro-posiciones en caso de haber dos ó más iguales en precio y

En el caso de ser aprobadas por la Superioridad las proposiciones que se hagan, los interesados deberán ingresar en la Caja de esta Administracion préviamente el importe de la adjudicacion, y con la presentacion de la carta de pago se entre-gará la sal á los rematantes.

No fijandose tipo alguno para la venta de la sal que se anuncia, cada proponente podrá fijar el que tenga por conveniente, así como el número de quintales que desee adquirir, no bajando del número de los 100 que se marcan en la condicion 3.°, y con designacion de la localidad donde quiera adquirirla.

La subasta se verificará en esta Administracion el dia 22 del corriente. Presidirá el acto el Administrador Jefe económico de esta provincia, asociado del Jefe de la Intervencion, el de la Seccion, Oficial Letrado y Notario público, dando prin-cipio á dicho acto á las doce en punto de su mañana, quedando cerrado á las tres de la tarde, y ántes si las proposiciones que se hicieren llegan á cubrir el pedido de toda la sal que existe en los almacenes de las Fábricas.

9.º Toda persona que desee adquirir sal deberá presentar la proposicion por escrito, y acompañara a esta la carta de pago de haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta pro-vincia el importe del 5 por 100 del valor de la sal que se propone comprar à razon del precio que se ofrezca en su proposi-

cion: sin esta circunstancia no se admitira proposicion alguna.

10. Las cartas de pago de que se había en la condicion que antecede se conservarán en esta Administración, y se tomarán en cuenta del pago de la sal que los proponentes deben adquirir; y si el centro directivo no aprobase la proposicion ó proposiciones de algunos, se devolverá inmediatamente la cantidad importada a constant de la cantidad importada en cantidad importada en cantidad importada en constant de la cantidad importada en cantidad en porte de aquellas, y al efecto se dará el aviso oportuno á los

11. Para que pueda tener lugar el aviso indicado será preciso que los interesados en las proposiciones que hagan estam-pen al final de su firma las señas de su domicilio.

12. La entrega de la sal á los compradores se hará por el orden en que se admitan sus proposiciones, y al efecto se nú-

43. La sal se entregará à los compradores en el peso de los respectivos almacenes, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del genero del peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.

14. El peso y entrega de la sal se hará á los compradores sin

interrupcion de sol á sol.

45. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo del monton almacenado.

46. El comprador que despues de aprobada por la Superio ridad su proposicion no se presentase a pagar la sal, dejando trascurrir 15 dias sin verificarlo desde el aviso que se le dé por esta Administracion, perderá el depósito hecho para optar á la subasta

47. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido á alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género. Búrgos 10 de Marzo de 1871.—Críspulo Montes.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir por medio de proposiciones la sal que existe en las Fábricas de Poza y subalternas, se compromete à comprar.... quintales de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de..... pesetas..... céntimos quintal de la que existe en la Fábrica de.....

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su do-

# Administracion económica de la provincia de Madrid.

A las doce del dia 20 del mes actual se celebra subasta pública en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Getafe para el arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado Salmedina, sito en aquel término municipal, procedente de Propios y quiebra de D. Luis Guilhou, cuyo arrenda-

miento será por un año y 3.600 pesetas de renta anual. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administracion indicada y en la Secretaria del respectivo Municipio, donde podrán examinarle las personas á

quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos o Depositaría del Ayuntamiento la décima parte del tipo fijado para la subasta. Madrid 9 de Marzo de 1871. — El Jefe económico, Olegario

Andrade,

# Madelo que se cita.

D. N. N., vecino del ..., calle de..., núm..., cuar-to..., enterado del pliego de condiciones para el arrenda miento del soto de Salmedina, se obliga á satisfacer la renta de..... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se

(Fecha y firma del proponente.) -3.

A las doce del dia 20 del mes actual se celebrará subasta pública en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Getafe simultaneamente para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado Los Plantíos, sito en aquel término municipal, procedente de Propios y quiebra de D. Luis Guilhou, cuyo arrendamiento será por un año y 3.600 pesetas de

renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administracion indicada y en la Secretaria del
respectivo Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuacion, acompañando además carta de pago que acredite haberse entregado en la Caja de Depósitos ó Depositaría del Ayuntamiento la décima

parte del tipo que quede fijado para la subasta. Madrid 9 de Marzo de 1871. — El Jefe económico, Olegario

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de...., que habita en...., calle de.... número...., cuarto...., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento del soto Los Plantíos, se obliga á satisfa-cer la renta de.... (cantidad en letra y no guarismo) por el año en que se anuncia.

(Fecha y firma del proponente.) -3

#### Administracion económica de la provincia de Valencia.

Habiendo manifestado la Exema. Diputacion de esta provincia con fecha 22 de Noviembre de 1870 que no la habia sido posible adquirir varios resguardos talonarios procedentes de donativos destinados á socorrer á los pueblos inundados por el rio Júcar en el año de 1864, y resuelto por la Direccion ge-neral del ramo en 26 de Enero último que se consideren como extraviados, esta Administracion económica anuncia el extravío de las cartas de pago cuyo pormenor se expresa á continuacion; previniendo que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero se procederá á la devolucion de los referidos depósitos, con arreglo al art. 19 del reglamento de la Caja ge-

Resúmen de los depósitos á que se refiere el anterior anuncio.

FECHA	Número del	CORPORACION	Capital.
de la imposicion.	registro	que lo constituye.	Esc.Mils.
de la imposicion.	Logistio	que lo constituye.	ESC.MIIS.
00 Distanton 1001	070	I d - d - 37: (G+-11)	1.4000
23 Diciembre 1864		Juzgado de Viver (Castellon)	
Idem id 28 id	374	Idem de Morella (Castellon)	22
	377	Idem de Albocácer (Valen-	
30 id	900	Cia)	υ <b>4</b> ε.`
ou 1a	380	Idem de Castellon (Caste-	014400
9 Thoma 1068	384	llon)	21:400
3 Enero 1865 4 id		Idem de Pego (Alicante)	13'200
7 id	385 392	Idem de Dénia (Alicante).	38
10 id	396	Idem de varios puntos	<b>148.6</b> 00
10 10,	390	Idem de Villareal (Caste-	40
18 id	408	llon)	19 29'400
20 id	412		
24 id	413	Idem de Gijona (Alicante). Idem de Callosa de Ensar-	15,400
21 id	410		14
24 id	414	riá (Alicante) Idem de Villena (Alicante)	22.700
30 id	426	Idem de Villajoyosa (Ali-	
00 44	3.420	cante)	47
3 Febrero		Idem de Vinaroz (Castellon)	10
9 id	435	Idem de varios de esta ca-	40
for E-washings viscos	100	pital	145'565
Idem id	436	Varios Promotores fiscales	
in I all the ner m	N Maile	nde id	92
Idem.id	438	Juzgado de Segorbe (Castes	
		llon), see upsalaa	48'700
16 id	444	Varios alguaciles de esta	. 7
		capital	8
4 Abril	465	Juzgado de Alberique (Va-	
		lencia)	6
	1		

Valencia 10 de Marzo de 1871.-El Jefe de la Administracion económica, P. O., José Cavero y Olivares.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

# Juzgados de primera instancia.

## Almodóvar.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Sierra y Liceras, hijo de Juan y de Rafaela, de 29 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Campisabalos, provincia de Guadalajara, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca à responder à los cargos que contra al resultan en la causa criminal que se instruye sobre muerte violenta de Juan Lopez y Domingo García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 9 de Marzo de 1871.—Luis de Funes.—Por su mandado, Joaquin Majan. A—63

## Amurrio.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de Amurrio y

su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Echevarría y Valdés, natural de la villa de Elgoibar, partido judicial de Vergara, provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo de Joaquin Antonio y Josefa, de 28 años de edad, de oficio cestero y esquilador; y á Miguel María Larralde y Echeparen, natural de la villa de Andoain, partido judicial de Tolosa, en dicha provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo de Juan Martin y Francisca de 35 años de oficio esquilador, ambos sin residencia fiis soltano. cisca, de 25 años, de oficio esquilador, ámbos sin residencia fija, solteros, no saben leer ni escribir, contra los que se ha seguido en este Juzgado, causa criminal de oficio sobre burto de un caballo á Lorenzo Lupardo, vecino de Artobiza, para que inmediatamente se presenten en la cárcel pública de este partido judicial con el fin de llevarse á cumplimiento la sentencia ejecutoria pronunciada en dicha causa; previntendelse que de no verificarlo así les parará el perjui io que haya ligar en derecho.

Y á mayor abundamiento suplico á las Autoridades y á la Guardía civil que, si tuvieren noticia del paradero de los indicados dos sujetos, procedan á su captura, remitiendolos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

seguridades convenientes.

Dado en Amurrio a 7 de Marzo de 1871.—José Montenegro —Por su

mandado, Bartolomé Orúe.

## Avila.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido. Póvel-presente se cita, lama y emplaza á Francisco Ruiz Andrés, álias el Pañerin, y Prudencia Ramos, residentes en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madri, comparezcan en este Jurgado, y Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se sigue en este dicho Juzgado, por robo á Doña Natalia Alvarez, de esta vecindad; con apercibimiento que de no verificarlo se continuará esta en su ausencia y rebeldía y les parará el perinicio que hava lugar. perjuicio que haya lugar.

Avila 2 de Marzo de 4874.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S.

Juan Antonio Nieto.

D. Victorino Luna, Juez de painera instancia de esta capital.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo a Ezequiel,

Sendino, procedente de Gumiel de Izan; a Agustin Abad, que lo es de Madrigal del Monte, y a los demás, sujetos, desconocidos, procedentes de la faccion carlista levantada últimamente en esta provincia, que cometiero un robo de dinero al recaudador de contribuciones en los Ausines y mañana del 28 de Noviembre del año último, cuyas señas se expresan a continuacion, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde su anuncio primero en la Gaceta de Madrio, que tuvo lugar el 25 de febrero del presente año, comparezcan en la cárcel de este partido á disposicion de su Juzgado á los efectos procedentes por haber decretado contra ellos su prision en la causa que se instruye sobre indicado robo; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldía con lo demás consiguiente.

bajo apercibimiento de que en otro caso se segunan los autos en repei-día con lo demás consiguiente. Y al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de las mismas para que en el caso de ser habidos dichos sujetos procedan á su captura y conduccion á disposición de este mismo

Búrgos 9 de Marzo de 1871.—Victorino Luna.—El Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

#### Señas de los citados.

Uno con sombrero hongo negro y pañuelo de seda de cuadros en la cabéza; viste blusa azul, chaqueta de paño rojo, cubierto con un carrik del mismo paño; color trigueño, entrecano, de pocas carnes y como de 40 á 50 años de edad.

Otro como de 30 á 40 años, de estatura regular, color moreno, de bastante cuerpo, con elástico bianco, una blusa azul, capote figura de

Otro con boina azul, de 30 á 40 años, estatuca regular, de bastante

cuerpo, moreno y con capote como el anterior.

Y otro con boina azul, de unos 30 años, color moreno, cara larga y consumida, y con un capote de vivos encarnados en el cuello. B—82

#### Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta

D. Domingo Caracuel y Camara, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente se emplaza a D. Cristobal Escamilla y Galvez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezca a contestar en forma la demanda interpuesta en este Juzgado por parte de D. Simoa Adriano de Chavarre y Rico contra la viuda y herederos de D. Antonio Escamilla y Escamilla, vecino que feé de esta ciudad, y uno de los cuales resulta ser el D. Gristóbal, sobre que se declare de la propiedad del Chavarre una haza de tierra situada en el pago de la Nava, término de la villa de Luque, que el Escamilla enajeno, trasfiriendo despues á aquel el derecho que se habia reservado de retraer dicha finca; y de cuya demanda se ha conferido traslado á la citada viuda y herederos, con arreglo á lo prescrito en el art. 227 y demás concordantes de la ley de Enjeticamiento civil:

Y para que el emplazamiento del D. Cristóbal Escamilla y Galvez tenga, efecto en la forma que previene el art. 231 de la misma ley, se fija este edicto con tros de igual tenor.

Cabra 5 de Octubre de 1870.—Domingo Caracuel.—El Escribano actuario, Mechor Manrique.

En virtud de providencia proferida por el Sri De Joaquin Alvarez de Morales, Juez Presidente del Tribunal de partido de esta villa, en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, a consecuencia de la causa criminal seguida en este Tribunal sobre lesiones contra Esperanza Colly Costa, vecina de este villa, se cita y llama à dicha Coll para que en el termino de 30 dias, a contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Tribunal's fin de cumplir la condena que en dicha sentencia se le impone; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que en derectio haya lugar.

Figueras 7 de Marzo de 4871.—José Conte Lacorte. F—10

#### Granada.—Campillo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Campillo, se cita y emplaza por el término de 30 dias á la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga noticia del paradero de una carpeta, señalada con el número 12, de tres títulos de la Deuda consolidada interior de 1.000 rs. nominales, marcados con los números 5.771, 5.772 y 5.934, á fin de que dentro de dicho término la presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derectio en el expediente que se instruye para justificar el extravío de la repetida reaupeta; bajo apercibimiento.

#### Granoljers

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Alejandro Guerra, titulado agente marítimo, para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta villa á fin de serle notificada cierta providencia recaída en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre supuesta estafa,

Dado en Granollers á 7 de Marzo de 4871.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Felipe B. de Arizon, Escribano.

G-26

## Madrid .- Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita y llama á la persona a quien corresponda una cazadora de astraçan negro, nueva, para que en el término de ocho dias; a contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado a justificar le pertenece; apercibida de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 4874.—Olallo Megía.

M—396

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia del señor Juez del distrito de la Audiencia, Escribanía de D. Pio del Pozo, se anuncia el extravío de un resguardo del Banco de España, talonado con el núm. 31.122, perteneciente á D. Eusebio Rodriguez y Mangas, por valor de 38.000 escudos nominales, para que la persona en cuyo poder se encuentre lo presente dentro del término de 10 días en el citado Juzgado ó exponga el derecho que crea asistirle.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Por Pozo, Antolín Murga. X—406

Por este tercero y último edicto, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del distrito de la Audiencia en expediente de junisdidicion voluntaria promovido por D. Gregorio Gonzalez Rodniguez de este domicilio, se hace saber que han sufrido extravio cinco, resguardos del Banco de España por depósitos trasferibles hechos en metalico en aquel establecimiento, con los números 44.600, de 4.000 escudos; 43.546, por 2.000 escudos; 44.401, por 2.000 escudos; 45.606 por 2.000 escudos. Lo que se hace público para que la persona que los hubiere hallado los presente en dicho Juzgado ó deduzca el derecho que crea tener á los mismos.

Madrid, 44 de Marzo de 4874. —El actuario: Villarrobia.

Madrid 44 de Marzo de 4874. El actuario, Villarrubia.

## Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada, del actuario D. Joaquia Carretero, se sacan á subasta verios muebles y alhajas tasadas en 3.337, posetas 50. centimos, cuyo acto tendrá lugar el lunes 20 del corriente, á las doce y media de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el edificio de las Salesas; advirtiéndose que en la calle de Santa Catalina, número 8, cuarto bajo, podrán verse todos los dias de doce á dos de la tarde, y que para tomar parte en la subasta deberá de hacerse una consignación prévia de 500 pesetas, sin cuyo requisito no se admitira proposicion alguna del todo ni parte.

Madrid 9 de Marzo de 1874:—El Escribano, J. Carretero:

## Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de previdencia del Sr.—D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escripago D. Sinferiago Nicente Revina sersita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias à Juan García Robles y Francisco Palomino Martin para que se presenten en el expresado Juzgado, sito, en el piso bajo del antiguo convento de las Salesas, dentro del referido término á dar sus descargos en la causa que contra los mismos se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumages, by tas pararas el perjuició que haya lugar.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla. M-404

## Madrid: Congreso.

En virtud de providencia del Er. Di Servando Fernandez Victoria del Magistrado, de Audiencia fueras de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreto; refreudada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama, y emplaza a Antonio Montoya y Dimas, natural y vecino de esta villa, hijo de Francisco y de Manuela, de 16 años, soltero, encuadernador, para que en el término de 30 dias, contados desda contados de contados desda contados desda contados desda contados de contados de contados de contados de contados desda contados de contad

la insercion de este edicto en la Gaceta y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en la causa criminal que se instruye.—Telesforo Robles, actuario.

M—397

Madrid.—Inclusa.

Por el presente edicto, que se formàliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José María Losada, agente de orden público que era en Noviembre último bajo el núm. 205, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion sobre hecho denunciado por el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo podrá resultar perjuicio.

Madrid 40 de Marzo de 1874.—El Escribano, La Torre. M—398

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza a José Perez García, que en el año 1870 vivia en la calle Rivera de Curtidores, número 10, para que en el término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Muñoz a prestar declaracion en la causa que se instruye por virtud del delito de robo que denunció perpetrado en la indicada casa petrado en la indicada casa.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—Francisco Muñoz.

#### Madrid.—Latina.

D. Raimundo Fernandez Guesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta

Hago saber que en la junta general de acreedores á la quiebra de D. Rafael Bertran de Lis, celebrada el dia 9 del actual, se ha presentado por parte del quebrado el proyecto, de convenio que, con las adiciones que acordaron los señores concurrentes, su tenor es el siguiente:

Artículo 4.º Una comision compuesta de cuatro acreedores por derecho propio, sean o no preferentes, y de D. Rafael Bertran de Lis ó su especial apoderado, se incautará inmediatamente por levelos de cuatro acreedores por designos de la cuatro acreedores por designos de la cuatro de cuatro acreedores por designos de la cuatro de cuatro acreedores por les constituyados de cuatros de

como de todos los libros; documentos, correspondencia y demás papeles pertenecientes a su contabilidad y administracion. El domicilio de dicha comision será en esta capital.

Art. 2.° Los cuatro acreedores que han de entrar á formar la comi-

Art. 2.° Los cuatro acreedores que han de entrar á formar la comision con el deudor ó su representante serán designados en la junta general en que el convenio sea aprobado, por el método que la ley de Enjui-ciamiento mercantil establece para el nombramiento de síndicos.

Para sustituir <u>à los mismos en los casos</u> de ausencia, enfermedad trasferencia de crédito, litigio con la comision <u>ú</u> otro cualquiera que les rasierencia de credito, inigio con la comision u otro cualquiera que les imposibilite para desempeñar su cargo, se nombrarán en la misma junta y por el propio método otros tantos suplentes. Estos por mútuo acuerdo, ó en su defecto por suerte, establecerán el órden con que deberán entrar á sustituir á los propietarios. D. Rafael Bertran de Lis designará tambien la persona que haya de sustituirle ó á su apoderado especial en los mismos casos.

Art. 3.º Para que la comision pueda tomar acuerdos, será necesaria por lo ménos la asistencia de cuatro indivíduos; las resoluciones se

de actas, que serán firmadas por todos los que á ellas asistan.

Art. 4.º Una vez incautada la comision de todas las pertenencias del deudor, las administrará llevando cuenta exacta de sus productos y rendimientos; ejercitará las acciones correspondientes á la masa para el cobro de cuantos intereses puedan pertenecerla; la defenderá de cualquiera injusta demanda que contra la misma se deduzca, y en unos y otros casos tendra facultad de transigir en legal forma los megocios o

otros casos tenera racutaca de transgir en legal forma los negocios o cuestiones que se susciten, y representará cumplidamente en juicio y fuera de élá la masa de acreedores y al deudor comun.

La comision procurará muy especialmente la realizacion de los bienes, efectos ó valores, derechos, acelones ó reclamaciones, y de cuantos negocios comprende el activo, tan luego como segun los tiempos y circunstancias juzgue que puede verificarlo de un modo conveniente pla masa comun y los productos de estas operaciones con los rendimiencunstancias juzgue que puede verificarlo de un modo conveniente para la masa comun, y los productos de estas operaciones con los rendimientos ordinarios de los bienes los depositará por de pronto en el Banco de España. Los bienes raíces se venderán en pública subasta por dos veces por el precio de tasacion; y si no hubiera postores, se harán por la comision las rebajas proporcionales que su prudencia les dicte, y los efectos y valores cotizables con intervencion de Agente de Bolsa. Puestos que sean á disposicion de la comision de acreedores todos los bienes, derechos y acciones de D. Rafael Bertran de Lis, á excepcion de aquellos que se encuentren afectos á un juicio ejecutivo y en la via de apremio por haber causado ejecutoria la sentencia de remate, y los que hallándose hipotecados sean ya objeto de una demanda ejecutiva, quedarán extinguidas todas las obligaciones del mismo. Si de la realizacion de aquellos resultasen sobrantes despues de pagados todos los créditos, se entregarán al deudor ó á su representante legitimo.

Art. 5.º En el término de tres meses, à contar desde que entre en el ejercicio de su cargo, la comision hará la liquidacion, reconocimiento y graduacion de todos los créditos pendientes, poniendo el resultado de sus trabajos en conocimiento de los acreedores por medio de un estado sucinto que les remitirá, en que se exprese el grado y cantidad reconocidad de de acreedores.

sucinto que les remitirá, en que se exprese el grado y cantidad recono-

cida á cada uno.

La liquidacion, reconocimiento y graduacion de créditos de los indivíduos de la comision se hará por los cuatro suplentes de aquellos y por el deudor ó su representante legítimo.

deudor o su representante legitimo.

El acreedor que se sintiere agraviado por las resoluciones de la comision, podrá reclamar contra ellas ante los amigables componedores que se establecen en el artículo siguiente dentro de 45 dias improrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de la comision. Ante los mismos deducirá el deudor comun cualquiera reclamación que le ocurra contra el reconocimiento de créditos.

Para resolver todas las cuestiones que puedan surgir con motivo de la liquidacion, reconocimiento y graduacion de créditos, se nombrará en la misma junta en que el convenio se aprueba y por el mismo método que queda establecido para la designacion de los acreedores tres metodo que queda establecho para la designación de los actedores tres.

Letrados en el ejercicio de su prófesion, y otros tantos suplentes en concepto de amigables componedores; contra cuyos fallos, que serán acordados por mayoría de votos, despues de oir á las partes y recibir los documentos que les presenten, no se dará recurso de ninguna especie.

Art. 7.º Para la liquidación, reconocimiento y graduación de créditos, la comisión, y los amigables componedores en su caso, observarán las liquidacións de creditos, la comisión y los amigables componedores en su caso, observarán las

Los créditos hipotecarios, hecha excepcion de los que se hallen en la via de apremio y de los que sean objeto de una demanda ejecutiva ya propuesta, se liquidarán con arreglo á las bases que se estipuaron en los artículos 4° y 6.º del convenio de 5 de Marzo de 4866; y en su consecuencia, respecto á aquellos en que haya tenido lugar la realización o adjudicación de la finca o fincas hipotecadas, se atenderá al valor obtenido o fijado respectivamente para aplicarlo á la extinción del principal y de los intereses vencidos al 6 por 100 anual de la cantidad concurrente, quedando por el resto, si lo hubiere, el acreedor hipotecario en la clase de escriturarios. Si no estuviere realizada ni adjudicada la hipoteca, la comision fijará el importe actual del credito por capital é intereses para su pago hasta donde alcance con el de la finca o fincas hipotecadas, que se venderán al efecto tan luego como lo solicite el

acreedor interesado, quedando este en clase de escriturario por la parte que el valor de la hipoteca do alcance á cubrir.

2. Los créditos con prenda se liquidarán conforme á los artículos 7.º al 42 inclusive, 44, 45 y 48 del convenio citado en la regla anterior. En su virtud tendrá lugar en estas liquidaciones el abono del 4 por 400 de su virtud tendrá lugar en estas liquidaciones el abono del 4 por 100 de intereses anual en la parte de dichos créditos que no esté satisfecha, y del 5 por 100 respecto à los que por devolucion voluntaria de las prendas se hayan convertido en comunes. Se tomará en cuenta en las mismas liquidaciones el importe de los intéreses y amortizacion de los valores dados en garantía, que han debido ser cobrados durante el tiempo que los valores han obrado en poder de los acreedores, á no ser que hayan sido cobrados válidamente por D. Rafael Bertran de Lis. Recíprocamente se tomarán en euenta los dividendos pasivos de las acciones de Sociedades de crédito cuando hayan sido satisfechos por los acreedores que las tengan en garantía y los intereses y amortizacion de las obligaciones de las sociedades Valenciana de Crédito y Fomento y Crédito Valenciano; y por último, los dividendos activos é interés de las acciones de Sociedades de crédito con respecto á aquellos acreedores que los hayan a Sociedades de crédito con respecto á aquellos acreedores que los hayan

Como los valores en que las prendas se constituyeron no han alcanzado en los cuatro años que fijó el art. 10 del convenio de 5 de Marzo de 4866 los precios señalados en el art. 12, por lo que no ha podido tener aplicación lo dispuesto en aquel artículo, y sí ha llegado el caso pre-visto por el 41. D. Rafael Bertran de Lis renuncia el plazo de los dos años que este le concede para satisfacer los créditos de que se trata, retirando las prendas, y estas se adjudicarán desde luego por la comision

á los respectivos acreedores al tipo á que las tomaron en garantía. Si no se hubieren fijado los tipos al tiempo de la constitución de las prendas, se adjudicarán estas segun la cotización oficial de aquella época. A falta de cotización se aplicarán por el valor actual.

Todas las operaciones que en virtud del art. 48 y demás del convenio de 4866 hayan tenido lugar entre D. Rafael Bertan de Lis y los acceptances prendarios pero la extansión parcial de total de que contribute.

a creedores prendarios para la extension parcial ó total de sus créditos con los valores pignorados para su venta ó adjudicación á tipos convencon los valores pignorados para su venta o adjudicación a tipos conven-cionales quedan convalidadas, y su resultado servirá de punto de partida para el reconocimiento y liquidación de estos créditos. Lo mismo acon-tecerá con cualesquiera otras operaciones, transacciones ó arregios que el Sr. Bertran de Lis haya podido hacer con toda especie de acreedores dentro de las facultades que por el citado convenio le correspondian. El acreedor prendario que prefiriera entrar en la clase de los comunes podrá hacerlo, devolviendo préviamente á la masa los valores que tenga

3.° Los créditos preferentes no comprendidos en la clase de hipotecarios ni prendarios que no hayan sido satisfechos hasta el dia se quidarán con abono de 5 por 100 anual de interés, conforme al art. 47 del convenio de 1866.

4.º Los créditos escriturarios y los comunes se liquidarán sin abono de intereses, salvo pacto especial escrito en el mismo contrato de su

constitucion ó reconocimiento.

5.º Los créditos cuya cobranza se halle en la via de apremio en

virtud de ejecutoria se graduaran por el resto que no se cubriere en dicha via, segun la naturaleza del título en que consten.

Art. 8.º Con los primeros fondos que se realicen se atenderá al pago total de los acreedores antiguos ó nuevos por trabajo personal y alimentos, y por gastos judiciales ó extrajudiciales para la liquidación y arreglo de los asuntos concernientes á la masa y deudor comun.

Art. 8.º Siampre que no al Rongo de España, se havan requido fon-

Art. 9.º Siempre que en el Banco de España se hayan reunido fon-dos procedentes de la recaudación y enajenación del activo bastantes á cubrir el 2 por 400 de la masa total de créditos, se hará una distribu-ción entre los reconocidos, liquidados y graduados en la forma si-

Sesenta y seis por 100 del total de fondos realizados entre los acreedores que, sin ser hipotecarios ni prendarios, tengan preserencia sobre los comunes, conforme á la graduación de la comision.

Treinta por 100 entre los comunes. Dos por 100 entre los acreedores de la comision por retribucion de sus gestiones, debiendo los mismos entenderse con los suplentes que los sustituyan.

Dos por 100 para D. Rafel Bertran de Lis por todos sus derechos in-

Dos por 100 para D. Raiel Bertran de Lis por todos sus derechos interin no estén reintegrados los acreedores.

Art. 40. La comision convocará para el mes de Marzo de cada año la junta de acreedores, presentándola las cuentas y balance correspondientes al ejercicio cerrado en 34 de Diciembre del año anterior, y dará cuenta de todos sus actos por medio de una Memoria. La convocacion se hará con 20 dias de anticipacion por lo ménos, y por medio de anuncios en la Gacera de Madrid y en los Boletines de las provincias de Valencia y Barcelona y de circulares á domicilio de los acreedores. Si á la primera convocatoria no concurriese capital pasivo bastante á constituir mayoría, se hará otra en la misma forma y con el intervalo de 12 días por lo ménos; advirtiendo que cualquiera que sea el número de concurrentes á ella, deliberarán y acordarán válidamente lo que tengan por oportuno.

La mayoría ordinaria en estas juntas se constituirá por las dos ter-

La mayoria ordinaria en estas juntas se constituira por las dos terceras partes de votos de los concurrentes y las tres quintas del total pasivo. En caso de producirse sólo una de estas mayorías, se atenderá ella. A falta de ambas, formará acuerdo la mayoría relativa en su clase; siéndolo las dos, prevalecerá la de votantes. La concurrencia á la junta será personal ó por apoderado en legal forma. El Presidente de la comision lo será también de estas juntas, haciendo de Secretarios escrutadores dos corredores de la comision de servicios de la comision de la comisi acreedores elegidos por los concurrentes; los mismos redactarán las actas, firmándolas con el Presidente.

Art. 11. La junta general de acreedores podrá acordar libremente la separacion y reemplazo de sus representantes en la comision.

Art. 12. La comision podrá convocar, además de la junta anual pre-

Art. 12. La comision podrá convocar, además de la junta anual prevenida en el art. 10, otras extraordinarias, siempre que lo estime conveniente, y estará obligada á hacerlo cuando lo reclamen 20 acreedores ó 10 que representen la décima parte del pasivo.

Art. 13. Queda novado por este convenio el celebrado por D. Rafael Bertran de Lis con sus acreedores en 5 de Marzo de 1866, y en virtud del los últimos contra el primero ó vice versa se sobreseerán, pasando los autos respectivos á la comision que se deja instituida para que los tengan presentes en sus operaciones delliquidación, reconocimiento, graduación de créditós y demás que por el presente convenio se le encomiendan. Se exceptúan del sobreseimiento los pleitos ejecutivos que se hallen en la via de apremio, dentro de la que se practicará en su caso la hallen en la via de apremio, dentro de la que se practicará en su caso la liquidación del crédito con arregio al título que produjo la ejecución si hubiera sobrante de crédito para traerle á la masa de acreedores; quedando igualmente exceptuados los créditos hipotecarios sobre que se halla interpuesta la demanda en debida forma.—P. P. de D. Rafael Bertran de Lis. José Rafael Flores.

Lis, José Rafael Flores.
Y habiendo sido admitidas por las dos mayorías de votos y cantidades que al efecto exige el art. 1:453 del Código de Comercio, se procedio al nombramiento de la comision que se expresa en el art. 4.º, y fueron elegidos por las dos referidas mayorías los Sres. D. Fausto Miranda, Don Pablo Martinez, D. Federico Cuñat y D. Matías Lacasa, como propietarios; y como suplentes D. Bernarbé Arquisa, D. Eulogio Barbero y Quintero, D. Sixto Berriz y D. Joaquin de la Gándara; y para amigables componedores los Sres. D. Luis Diaz Perez, D. Cristóbal Martin de Herrara y D. Leon Galindo, propietarios; y suplentes los Sres. D. Eduardo.

componedores los Sres. D. Luis Diaz Feiez, B. Chistobal Martin de Herrera y D. Leon Galindo, propietarios; y suplentes los Sres. D. Eduardo de Garamendi, D. Santos Isasa y D. Francisco Pí y Margall.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que los que quieran oponerse á dicho convenio lo verifiquen en el término de ocho dias, y segun lo prevenido en el art. 1.457 del Código de Comercio; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se

procederá á su sprobacion.

Madrid 44 de Marzo de 4874.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Severiano de Diego.

## Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Guierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon á D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, habitante en la Puerta del Sol, fonda de París, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gacera de Marria, se presente en este Juzgado é en la cárcel de Villa á responder a los cargos que contra el resultan en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue, como director que fué del revidido e Marcales por el delito, cometido como autor de que fué del periódico El Combate, por el delito cometido como autor de artículos publicados en el núm. 2 del mismo, denunciados por el Promo-

tor fiscal; que haciéndolo así se le guardará y administrará justicia.

Madrid 45 de Febrero de 4874.—Pascual Esteve.

M—394

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta municipal e interno de primera instancia del distrito de Paracio de esta capital por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon á D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, habitante en la Puerta del Sol, fonda de París, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado 6 en la cárcel de Villa a responder a la carcel de Villa de responder de Villa de responder de Villa de responder de Villa de responder de villa de vil los cargos que contra el resultan en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue, como director del periódico El Combate, por el delito cometido como autor de artículos publicados en el núm. 7 del mismo, denunciados por el Promotor fiscal, y se le guar-

dará y administrará justicia. Madrid 45 de Febrero de 1871,—Pascual Esteve.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon à D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, habitante en la Puerta del Sol, fonda de París, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado é en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue, como director que finé del periódico El Combate, nor el delito cometido como autor de artuación del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue, como director que fué del periódico El Combate, por el delito cometido como autor de artículos publicados en el núm. 6 del mismo, denunciados por el Promotor fiscal; que haciéndolo así se le guardará y administrará justicia.

Madrid 45 de Febrero de 1871.—Pascual Esteve. M—393

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por enfermedad ude propietario, se cita, lama y emplaza por este edicto y primer pregon à D. José Paul y Angulo, de 28 años de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, habitante en la fonda de París, en la Puerta del Sol, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á respênder á los cargos que contra el resultan en la causa que por la actuacion del Escribano D. Pascual Esteve se le sigue, como director del periódico El Combate, por el delito cometido como autor de artículos publicados en el núm. 5 del mismo, denunciades por el Promotor fiscal, y se le guardará y administrará justicia.

Madrid 15 de Febrero de 1871—Pascual Esteve.

M—394

#### Madrid.—Universidad.

Madrid. Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias à la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 18.824, de rs. vn. 25.974, y dela de sin interés, núm. 82.066, expedidas ámbas à favor del hospital de la villa de Villafranca del Vierzo, provincia de Leon, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los do-cumentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 3.749, de rs. vn. 14.342 con 8 mrs., expedida á favor de ha obra pia fundada por D. Tomás Rubio en la parroquial de la villa de Bonillo, provincia de Albacete.

Otra, núm. 11.962, de 2.828 rs. 43 mars., expedida á favor de la cofradía de la hermandad de San Cristóbal.

Otra, núm. 44:968, de 43.844 rs. 22 mrs., expedida á favor de la co-fradía de la hermandad de San Sebastian.

Otra, núm. 44:965, de rs. vn. 7:049 con 8 mrs., expedida á favor de la cofradía y fábrica de Nuestra Señora de Sotuciamus.

Otra, núm. 44:966, de 3:863 rs. 43 mrs., expedida á favor de la co-fradía y favor de la co-fradía de San Nicolás Tolentino.

fradía de San Nicolás Tolentino.

Otre, núm. 11.967, de rs. vn. 990, expedida á favor de la cofradía de Santa Quiteria.
Otra, núm. 14.968, de 646 rs. con 27 mrs., expedida á favor de la co-

fradía de Santa María Magdalena. Y otra, núm. 44.983, de rs. vn. 7.934 con 8 mrs., á favor de la cofra-

día del Rosario.

Quien tuviere en su poder tudos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acudirá a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X—402

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los do-

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 35.274, de rs. vn. 22.503, expedida á favor de la cofradía de San Pedro y San Estéban, fundada en el pueblo de Sauquillo de Cabezas, provincia de

Segovia. Otra lámina de la propia clase, núm. 35.275, de rs. vn. 39.297, expe-

dida á favor de la fundacion de Animas.
Otra id., núm. 35.276, de rs. vn. 3.480, expedida á favor del establecimiento titulado de Letanías.

cimiento titulado de Letanías.

Y otra, núm. 35.320, de rs. vn. 3.450, expedida á favor de la fundación de Animas por D. Manuel Saiz Materianz.

Para que dentro de dicho termino las presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extrayfo; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Julio de 4870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X.—403

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza á Angela Ortega Latorre, natural de Retortilla, provincia de Soria, de edad de 32 años, soltera, para quo en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que se instruye sobre hurto de un reloj á Domingo Maceiro; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—400

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta

capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Santiago Maldonado, de esta vecindad, soltero, esquilador y de 47 años de edad, para que comparezca con su padre, si lo tuviere, y en su defecto con su madre ó representante legal, en este Juzgado en el término de 30 dias, a fin dre o representante legal, en este Juzgado en el término de 30 dias, á fin de ofrecerle el proceso; apercibido que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebéldía, parándole el perjuicio que haya lugar; rogando á todas las Autoridades competentes se sirvan indagar por los medios que estén á su alcance el paradero de los mismos, poniéndolos, caso de ser hallados, á disposicion de este Juzgado; pues así to tengo mandado en la causa que se sigue contra Mariano Santiago Gomez, de esta vecindad, sobre heridas á Manuel Santiago Maldonado.

Dado en Murcia á 6 de Marzo de 1871. — Sebastian Carrasco.—Per mandado de S. S. y P. I. de O., Rosendo Abad.

A—65

## Quintanar de la Orden.

D. Diego Gonzalez Villar, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez á Estéban Sandoval y Sanchiz, procesado por estaras en el pueblo de Camuñas, á fin de que en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra ét en dicha causa.

Dado en Quintanar de la Orden a 5 de Marzo de 4874.—Diego Gonzalez Villar.—De su órden, Pedro Leon Sanchez Pinedo.

Q=2

## San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este, primer edicto a Gottfried Kappeler, cocinero, de edad de 31 años, suizo del canton de Zurich, para que en el término de nueve dias comparezca ante mi autoridad en este Juzgado a prestar una declaración indegatoria en causa que instruyo contra el sobre sustraccion de dinero y un reloj de la pertenencia de Santiago Gerger; pues de no hacerlo est seguirá su curso en

rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 9 de Marzo de 1871 — Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

S—44

# Torrelaguia.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de Torrelaguna

y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Cosio y á
D. José Luis Gutierrez Valdés para que en el término de 20 dias comparezcan ante este Juzgado á fin de hacerles una notificación que les interesa en los autos civiles ordinarios que esiguió el Cosio sobre adjudicación de bienes de la capellanía colativa que en la parroquial de esta polación fondé Juno Correlar de Reguies: appendidos de que en otro blacion fundó Juan Gonzalez de Braojos; apercibidos de que en otro caso se les dará por notificados, parándoles el perjuicio que haya

Dado en Torrelaguna á 4 de Marzo de 1871.—Miguel Plácido Sierra.—

De su orden, Justo Fernandez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas, refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso de de dies contados contados en contado cada por el exermano de su número D. Anonso montalvo, se cha a Antonio, conocido por el Murciano, para que dentro de 40 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Mannio que por único término se le señala, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se instruye sobre hurto de dinero á José Nuñaz Muncle.

Nuñez Munela Valdepeñas 27 de Febrero de 1871.—Por su mandado, Alfonso Mon-V—71

Vigo.

D. Salvador Lafuente Cebrian, Juez de primera instancia de esta

D. Salvador Lafuente Cebrian, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Uceda y Gonzalez, hijo de D. Isidro y Doña María Josefa, natural de la villa y corte de Madrid . vecino de Pontevedra, Jefe cesante de Caminos vecinales, de 43 años de edad, estado viudo, contra el que se sique causa criminal por estupro y rapto cometido en la persona de Doña Elvira Vazquez Cabiedes, de la villa de Bayona, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de 30 dias, que se contarán desde hoy, á defenderse de los cargos que contra él resultan, y si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; pero si no lo verificase se sustanciará la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo á 21 de Febrero de 4871.—Salvador Lafuente.—Por mandado de S. S., José Graña.

V—69

D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Franco Gonzalez, alias el del Gorro encarnado, vecino de Mayorga, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á sufrir los 40 dias de arresto mayor que se le han impuesto en causa criminal con él seguida por hurto de cepos; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 8 de Marzo de 1871, Federico Monsalve. Por umadado Logrin de la Riva.

su mandado, Joaquin de la Riva.

D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su

Por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho al caudal relicto de Basilio Alonso Franco, vecino que fué de Fontehoyuelo, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á 3 de Marzo de 4874.—Federico Monsalve.—Por su mendede locquia de la Pisa.

mandado, Joaquin de la Riva.

D. Manuel de Pereda y Vitoriano. Escribano de mesa del Juzgado de primera instancia de Vitoria y su partido.
Certifico y doy fé que en la causa que de oficio se sigue sobre robo a Manuel Barron se halla el siguiente

«Edicto.—Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Benito Gomez, hijo de Julian, vecino de Caicedo Sopeña, el cual ha tenido su última residencia en la villa de Haro, dedicándose al oficio de panadero en la casa de Juan Saleras hasta el dia 8 de Enero último, para que en el término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que de oficio se sigue sobre robo á Manuel Barron; y se le apercibe que en otro caso se le continuará la causa en rebeldía, parandole el perjuicio que hubiere

lugar. Librado en Vitoria á 10 de Marzo de 1871.=Jáime Moya.=Por su mandado, Manuel de Pereda.»

Y para que tenga insercion y obre los efectos oportunos expido este testimonio, que firmo en Vitoria á 10 de Marzo de 1871.—Manuel de Pereda.

V—74

## NOTICIAS OFICIALES.

## Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 41 DE MARZO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 400, publicado, 26-45, 50 y 45; 26-50 y 55 pequeños; à plazo, 26-50 fin cor. fir.; 26-55 y 60 fin próx. fir. Deuda del personal, publicado, 21-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, idem,

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 74-50 y 60; á plazo, 74-70 fin cor. vol.; 76-00, prima de 1-00, fin

próx. vol.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-55, 60, 65 y 60; no publicado, 49-50 p.
Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 49-10.
Idem id. id., de 20.000 rs., no publicado, 49-25.
Acciones del Banco de España, id., 452-50.
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 35 °[6]. 34-50 y 35-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-35. París, á 8 dias vista, 5-13 p. Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete	114	<b>x</b>	Lugo	par p.	,
Alicante	»	318	Málaga	* *	418 d.
Almería		114	Murcia	par.	
Avila	20		Orense	par.	»
Badajoz	par.	<b>3</b> 0	Oviedo	, »	114
Barcelona		518 d.	Palencia	x	»
Bilbao	<b>&gt;&gt;</b>	1[4	Pamplona	>	4 j8 p.
Búrgos	»	114	Pontevedra	pard.	<b>»</b>
Cáceres	par.	×	Salamanca	114	»
Cádiz	<b>3</b> 0	1/2	San Sebastian.	X)	314
Castellon	par.	· »	Santander	>	5 8 p.
Ciudad-Real	par.	» !	Santiago	118	*
Córdoba	, »	118	Segovia	par p.	<b>3</b> 0
Coruña	<b>&gt;</b>		Sevilla	` <b>»</b> `	518
Cuenca	<b>29</b>	· • . 1	Soria	par p.	
tierona	<b>&gt;&gt;</b>	412	Tarragona	, »	112
Granada	par.	, »	Teruel	*	
Guadalajara	314	, a	Toledo	3[4 p.	•
Huelva		»	Valencia	<b>3</b> 0	412
Huesca	<b>&gt;</b>	114	Valladolid	>	414 d
Jaen			Vitoria	20	112
Leon	par.	, »	Zamora	112	
Lérida		and the second	Zaragoza		412
Logroño					i ''-

Bolsas extranjeras. Lóndres 10 de Marzo.—Consolidados, á 91 314. París 10 de Marzo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 51-00.— Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 29 718.

## Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Marzo de 1871

	ALTURA	ALTURA y humedad del aire.				ar Aysor.	
HORAS.	del baróme- tro reducida	TERMÓMETRO :		DIREC		ESTADO	
า การกับ การ การกับกรุงกา	a 0° y en mi- límetros.	seco,	humede- cido.	. y clase de	l viento.	del cielo.	
				Consul		100	
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia.	714,64 719,95	3,8 8,0 45,6	2,4 5,4 9,1	S. S. O.	Galma Brisa	Despejado Idem. Idem.	
8 de la t. 6 de la t. 9 de la n.	712,39 711,96 711,73	18,2 14,4 10.5	10,4 7,8 5.4	S. O S. O O	Idem	Idem. Idem.	

···
Temperatura máxima del aire, á la sombra
Idem minima de id
Diferencia
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra
Idem id. dentro de una esfera de cristal
Diferencia
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspon-

	BARÓMETRO.	TERMÓNETRO SOCO.	TERMÓMETRO húmedo.	nume DAD relativa.	TENSION.
	mm ·	•	0		mm
6 de la mañ.	704.87	1,3	0,6	89	4,6
9 de la mañ.		5,1	3,3	78	5,4
12 del dia	705,08	40,5	7,1	63	6,6
3 de la tard.		12,3	8.7	59	6,6
6 de la tard.		9,1	6.5	70	6,2
9 de la noch.		7,7	5,4	71	5,7
12 dela noch.		6,1	4,4	76	5,6
			emperaturan		
Presion barom	étrica máxi	- 11	(1861 y 1864	) <b></b> .	26,7
ma (1862)		. 712,95			
Idem id. mini	ma (1869)		uvia media		
Diferencia		. 22,47	años		
	4	L	luvia má <b>x</b> ima	a (4868)	. 7,6
Temperatura	máxima á l	a •			
sombra (486	4)	. 22,6    E	vaporacion n		
Idem minima i	d. (4866)	. — 3,3	10 años		
Diferencia		25.9 I Id	lem máxima (	4 865)	. 5:0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 11 de Marzo de 1871.

	1000		1		450 00 00 00	
	ALTURA	TEMPERA-	DIRECCION		agrajo e silves	12.54
	barométri-	TURA	7 1 1	FUERZA	BSTADO .	BST ADO
, , ,	ca á 0° y al nivel del	en grados	del	1.0		
LOCALIDADES.	mar en mis	centesi-		del viento.	del cielo.	de la mar
	limetros.	males.	viento.			
Bilbao	770.8	9,9	S. E	Brisa	Despejado.	P. oleai
Oviedo	771,1	7,2			Idem	20
Coruña, 8 h.	768.3	11,4			Idem	Gruesa.
Santiago	769,2	13,3			Idem	<b>D</b>
Oporto	,,,,,	))	"	»	»	b
Lisboa	771,0	7,2	N. N. O.	Brisa	Muy nubl.	Bella.
Badajoz	»	10,0	N	Idem	Despejado.	<b>X</b>
S. Fer. , 8 h.	771,3	43.5	E	Idem	Cási desp.º	Trang.
Sevilla	770,3	11.2	N. E	Calma	Despejado.	x)
Tarifa	770,3	46,0	E	Viento fte.	Cási desp.º	G. oleaje
Granada	770,9	12,6	S. 0	Brisa	Despejado.	) v
Alicante	771,7	8,8	S. E		Idem	Trang.a
Murcia	773,4	11,6	0. S. O.	Brisa	Idem	»
Valencia	772,4	12,4	0	Idem	Idem	))
Barcelona	770,7	13,2	0		Idem	Tranq.a
Zaragoza	»	9,6	N. O	Calma	Idem	»
Soria	769,7	9,2			Idem	»
Búrgos		5,8		Idem	Idem	n
Valladolid	775,4	3,4			Idem	»
Salamanca.	769,5	9,4	E	Calma	Idem	
Madrid	773,3	8,0	E. N. E.	Idem	Idem	, »
Escorial		1 44,0	N. E	Idem Idem Idem	idem	* »
Ciudad-Rea		7,8	N	ndem	idem	, »
Albacete		8,8	O. N. O.	Brisa		*
Brest (8 h.)	»	, »	, ,		»	) W
Bayona(id.)		, ,	» »		, ,	, ×
Cette (id.)	, w	i »	l »	»	ı »	) ×

## Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Marzo de 1871 (1).

	ванбивтно	TEMPER▲- tura	TENSION	HUMEDAD	VIE	NTO.	ESTADO
HORAS.	reducido á 0°.	en grados centíg.	del vapor de agua.	relativa.	Di- reccion.	Fuerza.	del ciclo.
	milíms.	•	milíms.			grams.	
m. n.	764,4	13,9	9,4	80	ESE	120	•
2	760,6	13,6	9,5	82	ESE	70	•
4	760,1	13,0	9,9	88	ESE	60	Muy nub.º
6	760,6	13,6	10,5	91	0,	20	en la m.a;
8	761,4	44,2	11,5	95	0	30	cub.º en el
10	762,7	15.6	10,4	79	0	20	resto del
m. d.	762,7	16,2	9,9	72	080	20	dia. Lu-
2	762,4	16,6	9,8	70	oso	65 /	via á in-
4	762,4	15.6	9.8	75	0SO	45	tervalos
6	763,0	14,4	9,2	76	0S0	60	en la tar-
8	763,6	14,0	9.2	78	0S0	75	de y no-
10	764,1	13,2	9,0	79	0S0	55	che.
m. n.	764,6	10,8	8,4	87	NO	40	ng an e

Temperatura máxima del dia.	47.3
Temperatura mínima del dia	10.2
Temperatura máxima al Sol	
Evaporacion en las 24 horas	6,0 milimetros.
Lluvia en las 24 horas	12,2 id•m.

Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

## Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

## Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de per parte remindo en este dia por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 4450 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'44 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilógramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el bilógramo.

kilógramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el ki-Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, v á 2'30

Idem fresco, a 20 pesetas la arroba; a 0'87 la libra, y a 4'89 el Jamon, de 22'50 á 28 pesetes la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de

2.71 á 3.25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47 pesetas, y de 0.44 á 0.50 el kiló-

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo. Arroz, de 5 á 6'30 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de

0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'30 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilógramo.

Carbon mineral, á 142 pesetas la arroba, y á 009 el kilógramo. Cok, á 073 pesetas la arroba, y 007 el kilógramo. Jabon, de 40 á 4250 pesetas la arroba; de 048 á 059 la libra, y de

Jabon, de 10 a 12 to pesetas la arroba; de 0 0 0 1 a 15 1 1, 3 4 1 27 el kilógramo.

Patatas, de 1 50 á 1 75 pesetas la arroba; de 0 0 8 á 0 10 la libra, y de 0 17 á 0 22 el kilógramo.

Aceite, de 14 50 á 14 75 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 59 la libra.

Acette, de 14-50 a 14-75 pesetas la arroba; de 0.50 a 0.50 la libra, y de 14-54 á 14-74 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.
Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.44 el decálitro.
Trigo, de 15 á 17 pesetas la fanega, y de 27.45 á 30.77 el hectólitro.
Cebada, de 7.25 á 7.75 pesetas la fanega, y de 43.42 á 14.03 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer. Vacas.....

Terneras..... Cabritos..... Cerdos..... TOTAL..... 1.121

Su peso en libras... 185.538.—Idem en kilógramos... 85.502'760. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria

#### PARTE NO OFICIAL

MADRID.—El núm. 9.º de La Moda Elegante Ilustrada que acaba de publicarse comprende varios artículos literarios y de modas firmados por Doña María del Pilar Sinués de Marco, Don Pedro Escamilla, la Baronesa de Wilson y otros nombres no ménos conocidos. Contiene además hasta 32 grabados de todas clases, entre los que se distinguen una preciosa lámina que ocupa la página 1., representando un elegante traje de paseo, y siete modelos de sombreros de invierno y primavera. A dicho número acompaña un figurin iluminado.

#### BOLETIN DE TEATROS.

La empresa del concurrido Teatro-Martin, en su deseo de complacer à sus favorecedores, ha dispuesto poner en escena mañana lunes tres comedias en un acto cada una, originales de conocidos escritores. Los títules de las obras son los siguientes: La fuerza de la razon, Unos suben y otros bajan y En el Diario oficial.

#### Anuncios.

APRICHOS DE GOYA. — COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRAbadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 centimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Na-cional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—HABIÉNDOSE EXTRAVIADO la certificacion núm. 523 de suscricion á las aguas de este Canal, expedida á favor de la Sra. Doña Manuela Rivera y Formenti en 20 de Agosto de 1856 por el suprimido Consejo de administracion, é importante 32.000 rs. vn. reintegrables en agua, se suplica á quien la tuviere se sirva entregarla en estas oficinas, calle del Prado, núm. 4; pues pasados 40 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, quedará nula y sin efecto expidiéndose otra nueva en su equivalencia. Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Ingeniero Director, J. Morer.

X - 397 - 3

## Santo del dia.

San Gregorio el Magno, Papa, confesor y Doctor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

## Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. - A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º impar.—Il barbiere di Siviglia, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL. - A las cuatro de la tarde. - Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—Ricardo Darlington.

A las ocho y media de la noche.—Función 159 de abono -Turno 3.º impar. — Herir en la sombra. — Baile. — Escuela

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la no-che.—Funcion 8,ª de abono.—Turno 3,º—El molinero de Subiza.

Bufos Arderius.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º impar.—El Potosi submarino.
A las ocho y media de la noche.—Funcion 485 de abono.—Turno 2.º impar.—El tulipan de los mares.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Una y no más.—El amor en velocipedo.—Un dómine como hay pocos.—Sobrinos que da el demonio.

TEATRO DEL RECREO. - A las cuatro y media de la tarde. -

A las siete y media de la noche. — Una casa de fieras. — A

las ocho y media: Eduardo Lopez y García. — A las nueve y media: Segundo acto. — A las diez y media: La mamá de mi mujer. - A las once y media: Anton Perulero.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).— A las cuatro y media de la tarde. — Funcion 17 de abono. — Una broma de Quevedo. — Buscando una suripanta.

A las ocho de la noche. — Funcion 93 de abono. — Turno impar. — Actos 1.° y 2.° de la Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo. — A las nueve y media: Actos 3.° y 4.° — A las once: Actos 5.°, 6.° y 7.°

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—Sociedad de conciertos bajo . la direccion del Sr. Monasterio.—Segundo concierto para hoy 12 de Marzo, á las dos en punto de la tarde.

SALONES DE CAPELLANES. — Esta empresa celebra hoy baile de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, y de nueve y media de la noche á dos de la madrugada.